



# EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

**David CIENFUEGOS SALGADO y José Alfonso HERRERA GARCÍA**

## I. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL MEXICANA

Los Poderes Judiciales de las entidades federativas, entre ellos el del Estado de Guerrero, encuentran sus bases normativas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), las cuales, por tanto —sin ir más allá del hoy inacabado debate acerca de si esta situación corresponde a un genuino régimen federal—, son contenedores de imperativos aplicables a todo Poder Judicial local.

De acuerdo con la CPEUM, el país se instituye en una República representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos todos en una Federación (art. 40). Esta libertad y soberanía de las entidades federativas no son ilimitadas, ni las proveen de independencia institucional, sino que son matizadas por el propio pacto federal en diversos preceptos, razón por la cual, en realidad, deben ser concebidas como una garantía de autonomía competencial en el ámbito de sus particulares órdenes jurídicos.

Los lineamientos genéricos derivados de la CPEUM, dirigidos al encuadramiento del ejercicio del poder público en los estados, pueden ser implícitos y negativos, al instituirse las competencias federal y municipal —de lo que se obtiene su competencia residual—, y al establecerse prohibiciones a dicho ejercicio. Pero dichos lineamientos pueden ser también explícitos y positivos, al consagrarse, en forma expresa, principios y atribuciones obligatorios. Así, las Constituciones individuales de cada estado no pueden contravenir lo establecido por la federal (primer párrafo del art. 41), debiéndose en ellas “dividir” el poder público, para su ejercicio —análogamente a lo que se prevé para la Federación—, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (preludio del art. 116).

Además, los ordenamientos constitucionales locales deben tomar en consideración que las atribuciones no conferidas por la CPEUM a los poderes federales se entienden reservadas a los de los estados (art. 124), pero cuidando que, al mismo tiempo, no se adjudiquen a las autoridades estatales las atribuciones que

## EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

expresamente se encuentran conferidas a los municipios (que la CPEUM define en el art. 115).<sup>1</sup>

La calidad de suprema de una Constitución estatal no está consagrada en ningún precepto de la Carta federal, del que pudiera fundamentarse su primacía jerárquica en el ordenamiento jurídico local. La supremacía de una Constitución estatal constituye un atributo que le es inherente a su propia naturaleza,<sup>2</sup> por lo que todo el sistema normativo imperante en un estado le debe obediencia, a semejanza de lo que sucede en el sistema piramidal del derecho federal.<sup>3</sup> En consecuencia, la supremacía de la Constitución local implica el imperativo de que sus disposiciones no puedan ser contrariadas por las leyes secundarias o cualquiera otra norma de carácter general con validez estadual.

En virtud del principio de autonomía que disciplina la existencia de las entidades federativas, no existe impedimento alguno para que el legislador local exceda el texto del federal, siempre y cuando no sobrevenga su contradicción. Del pacto federal no pueden derivarse sino exigencias mínimas, mismas que, merced a las facultades residuales que asisten a las autoridades estatales, pueden verse ampliadas y pormenorizadas a favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política, por ejemplo.

El art. 116 CPEUM menciona los caracteres mínimos que rigen la estructura jurídico-política de las entidades federativas que integran la Federación mexicana y, por ende, las de sus respectivos Poderes Judiciales.

La obligación constitucional expresa de no contrariar lo ordenado por la Constitución federal dirigida a los particulares ordenamientos constitucionales locales, sobra decirlo, reviste esencial trascendencia en la organización de los poderes de los estados. La consecuencia de este mandato se traduce en que el arreglo jurídico de los Poderes Judiciales de los estados debe observar, si no se quiere su irregularidad, las disposiciones de la Constitución federal para su válida operación y funcionamiento, incluso con la posibilidad de rebasarla, siempre que no la contravenga, tomando en cuenta, concomitantemente, el espíritu contenido en otro precepto constitucional, el ya mencionado art. 124. De acuerdo con la importante disposición federal que dispone que las facultades no conferidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los de los estados, el Poder Judicial de cualquier entidad federativa puede realizar tantas atribuciones, en lo que respecta a su competencia interior, cuantas no le hayan sido expresamente asignadas al Poder Judicial de la Federación. De esta aseveración,

---

<sup>1</sup> De esta manera, el ámbito competencial de los Estados se integra, en principio, por las facultades no expresamente conferidas a la Federación o a los municipios. Al respecto, véase la tesis: P./J. 81/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª Época, tomo: VIII, diciembre de 1998, p. 788.

<sup>2</sup> Cfr. Arteaga Nava, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, México: Oxford University Press, 1999, v. 2, p. 552.

<sup>3</sup> En este mismo sentido se expresa Gámiz Parral, Máximo N., *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, 2ª ed., México: UNAM, 2000, p. 276.

junto con Arteaga Nava, puede derivarse la regla general de que la rama judicial estatal es titular de una facultad residual amplia, genérica y abstracta, para realizar, en el territorio del estado respectivo, la interpretación y aplicación de las leyes en los casos concretos sometidos a su jurisdicción.<sup>4</sup>

La base constitucional en materia de Poder Judicial estatal lo constituye la fracción III del art. 116. El actual texto de este artículo constitucional, en su contenido fundamental, es producto de la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 17 de marzo de 1987.<sup>5</sup> Desde entonces, se constituyó dicho precepto en uno de los torales del sistema federal, al haberse dispuesto, por primera vez en sede constitucional, la obligatoriedad para las entidades federativas de adoptar, en lo concerniente a su estructura política interna, el principio de división de poderes. Aun cuando al momento de concretarse esta reforma, todas las Constituciones locales ya establecían este principio,<sup>6</sup> fundamental del Estado democrático de derecho, su *constitucionalización* magnificó la forma de la organización jurídico-política de los entes federados. Lo que en nuestro análisis interesa en modo particular de esta reforma, es el hecho de que, por vía de consecuencia, ésta significó el establecimiento por vez primera a ese nivel constitucional, de los lineamientos rectores de los Poderes Judiciales de los estados, situación que no se había dado desde la aparición del modelo federal en la Constitución de 1824.

De esta suerte, y en suma, mientras que los arts. 41, primer párrafo, y 124, a que hemos aludido, establecen lineamientos genéricos sobre el ejercicio del poder público en los estados integrantes de la Federación —incluida la función judicial—, con un sentido implícito y negativo; el art. 116, en su fracción III, desde el momento en que entró en vigor la reforma, establece, en forma específica, y de una manera explícita y positiva, los lineamientos fundamentales a los cuales debe sujetarse un Poder Judicial local, y que, consecuentemente, no pueden eludir ni las disposiciones constitucionales ni la legislación locales respectivas.

La “aparición” constitucional de los lineamientos del art. 116, trajo como inmediata consecuencia la obligación para los estados de ajustar sus disposiciones internas a esas que, desde entonces, eran señaladas por la CPEUM como las básicas que tendrían que prevalecer en las entidades. Es en este contexto que el Poder Judicial del Estado de Guerrero, y el de toda entidad federativa, ha de organizarse en su Constitución con sujeción a los lineamientos fundamentales dados por las disposiciones constitucionales federales.

---

<sup>4</sup> Cfr. Arteaga Nava, *Tratado de Derecho Constitucional*, obra citada, nota 2, v. 2, p. 708.

<sup>5</sup> Una bien lograda sistematización de las reformas y adiciones que han sufrido los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su texto original del 5 de febrero de 1917 a la fecha, se encuentra en Márquez Rábago, Sergio R., *Evolución constitucional mexicana*, México: Porrúa, 2002, pp. 389 a 739. Véase también *idem*, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus reformas y adiciones*, México: Porrúa, 2003.

<sup>6</sup> Cfr. Cárdenas Gracia, Jaime, “Artículo 116. Comentario”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, 17ª ed., México: Porrúa-UNAM, 2003, t. IV, p. 257.

## II. LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

### 1. EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL: LA REFORMA DE 1999

En el año de 1999, el texto de su Constitución política del estado de Guerrero sufrió diversas modificaciones, entre ellas unas sustanciales al capítulo relativo al Poder Judicial. Esta reforma judicial fue el resultado de un largo proceso de adaptación de la legislación local a instituciones consagradas en la fracción III del art. 116 de la Constitución federal, vigentes desde 1987, así como las derivadas de la reforma judicial federal del año de 1994. La reforma guerrerense, aunque no logró quedar exenta de insuficiencias e imprecisiones, según veremos más adelante, se tradujo, según se expresa en los considerandos del decreto legislativo de la reforma, en un “avance en el sistema democrático de división de poderes” y también, sin duda ninguna, en una positiva evolución del Poder Judicial del estado, que se había mantenido incompatible con las estipulaciones constitucionales federales y también rezagada respecto de lo que ya establecían los ordenamientos de otras entidades federativas.

Como se ha afirmado, la Constitución política del estado de Guerrero,<sup>7</sup> máximo ordenamiento jurídico de la entidad, funciona como primer código reglamentario de la Constitución federal, en lo que al derecho local respecta.

El ordenamiento constitucional guerrerense establece que el poder público del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y que el asiento de estos poderes es la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del estado, en la cual, consecuentemente, deben residir el Congreso Local, el Gobernador del estado y el Tribunal Superior de Justicia (arts. 26, primer párrafo, y 27, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en adelante, CPEG).

La CPEG destina, para el tratamiento normativo del Poder Judicial, su Título Noveno, denominado precisamente “Del Poder Judicial”, que comprende los arts. 81 a 90. Estos preceptos, como se ha dicho, cumplen una función reglamentaria frente a la fracción III del art. 116 CPEUM. El Título Noveno de la CPEG se divide en dos capítulos, el primero referente a la integración y funcionamiento del Poder Judicial (que comprende los arts. 81 a 88), y el segundo que señala las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia (arts. 89 y 90).

El 29 de octubre de 1999, se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero* el decreto núm. 428 (de 14 de septiembre del mismo año), por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la CPEG, entre ellas las que incidieron en el texto del Título Noveno, motivadas por estipulaciones que desde 1987 y 1994 regían a nivel constitucional federal. Dichas modificaciones entraron en vigor al día siguiente.

La reforma constitucional guerrerense de 1999,<sup>8</sup> si bien, como lo hemos afirmado, no logró quedar exenta de deficiencias, sobretodo, como veremos, en

---

<sup>7</sup> Su denominación oficial es “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero”.

aspectos que tienen que ver con cuestiones de técnica legislativa, se ha significado, desde el punto de vista jurídico-positivo, como de las más importantes en materia judicial en Guerrero, ya que introduce muchas de las instituciones que significaron la transformación neurálgica del Poder Judicial de la Federación en 1994. Por virtud de ella se modificaron siete de los diez artículos constitucionales que se ocupan del Poder Judicial, lo cual nos puede dar ya una idea de su dimensión. De los artículos que se encargan de regularlo, el 81, 82, 83, 86, 87, 88 y 89, sufrieron algún tipo de modificación. Esto quiere decir que sólo tres artículos (el 84, 85 y 90) se mantuvieron incólumes. Desde ahora, es preciso señalar las principales modificaciones que sufrió la CPEG, en lo que a materia judicial respecta:

1. Se creó el Consejo de la Judicatura estatal como órgano auxiliar del Tribunal Superior de Justicia en las tareas de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno y las salas del Tribunal;
2. Se incrementó el número de magistrados “numerarios” (propietarios) de 16 a 19, y se redujo el de los “supernumerarios” (suplentes) de 5 a 3;
3. Aumentó el número de salas del Tribunal Superior de Justicia, de las 5 que existían a 6. Había 3 salas penales, una civil y una familiar. Debido a la reforma ahora existe una sala civil más.
4. Se equipararon los requisitos para ser magistrado del Tribunal a los que señala la CPEUM para ocupar el cargo de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo estipulaba desde 1987 el art. 116-III de la Carta Magna.
5. Se homologó a los jueces con los magistrados, y también con los consejeros de la judicatura, en su calidad de beneficiarios de remuneración “adecuada e irrenunciable”, fortificándose de esta manera las garantías económicas de los funcionarios judiciales.
6. Se fortaleció la institución de la carrera judicial, la que si bien no había sido totalmente ajena al régimen del Poder Judicial local, tampoco había sido configurada en sede constitucional.

---

<sup>8</sup> Resulta importante señalar que con motivo de la inminente reforma constitucional local de 1999 en materia judicial, sin llegar a ser abundantes, se habían publicado múltiples trabajos en los que se analizó el tema. Entre ellos podemos mencionar, en orden de aparición, los siguientes: Hernández Martínez, Julio César, “Reformas al Poder Judicial”, *Revista de Divulgación*, Chilpancingo, Gro., no. 25, enero de 1999, pp. 9-17; Camacho Castañón, Luis, “Propuestas de adecuación de la Constitución local al artículo 116 fracción III de la Constitución general del país, en Materia de Poder Judicial”, y Martínez Gamelo, Jesús, “La Modernización de la administración de justicia frente al tercer milenio”, ambos publicados en *Tribuna L*, Chilpancingo, no. 1, septiembre de 1999, pp. 7-10 y 19-22, respectivamente; Alvarado Arroyo, Fermín Gerardo, “Algunos Comentarios al Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial”, en *Altamirano*, Chilpancingo, no. 11, agosto-septiembre de 1999, pp. 73-87. También: Hernández Martínez, Julio César, “La Reforma del Poder Judicial del Estado de Guerrero”, y Pano Arciniega, Rigoberto, “Modernización del Poder Judicial del Estado de Guerrero”, ambos trabajos consultables en Calvo Barrera, Raúl y Julio César Hernández Martínez, coords., *Estudios sobre la Administración de Justicia en Guerrero*, Chilpancingo: Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, El Colegio de Guerrero, 2001, pp. 59-74 y 149-155, respectivamente.

7. Se estableció la posibilidad de inamovilidad en los cargos de jueces y magistrados, fortaleciéndose así sus garantías de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

## 2. LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

Como consecuencia de la reforma judicial guerrerense, el 24 de mayo de 2000 se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, la “Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129”, que entró en vigor el mismo día, y abrogó a la anterior de primero de julio de 1988. Al final de los ensayos contenidos en esta obra colectiva se incluye el texto vigente.

El objetivo fundamental de esta Ley Orgánica es el de reglamentar lo que desde octubre de 1999 estableció la Constitución local en relación con el Poder Judicial — la que, a su vez, se había puesto acorde con las estipulaciones de la Constitución federal, casi siete meses antes— “contribuyendo a lograr la modernización de los órganos encargados de la delicada función de impartir justicia a la ciudadanía guerrerense”.<sup>9</sup>

El arreglo estructural de la nueva Ley Orgánica se basa en la estipulación de 6 Títulos, entre los cuales se albergan 28 capítulos y 145 artículos, incluyendo 9 artículos transitorios. Dichos Títulos tienen las siguientes denominaciones:

Primero. *De los Órganos del Poder Judicial del Estado*, contiene un solo capítulo de *Disposiciones Generales* (4 arts.);

Segundo. *De la Sede y Competencia de los Órganos Jurisdiccionales*, se integra también por un capítulo, denominado *Del Poder Judicial del Estado* (4 arts.);

Tercero. *De la Organización del Poder Judicial*, comprende 10 capítulos (67 arts.) con las siguientes denominaciones: I. *Del Tribunal Superior de Justicia* (5 arts.), II. *Del Pleno del Tribunal* (3 arts.), III. *Del Presidente del Tribunal* (5 arts.), IV. *De las Salas del Tribunal* (10 arts.), V. *De los jueces de Primera Instancia* (14 arts.), VI. *De los jueces de Paz* (6 arts.); VII. *De la Secretaría General, Secretarios, Projectistas, Actuarios y demás Empleados del Poder Judicial* (13 arts.); VIII. *De la Carrera Judicial* (3 arts.); IX. *De los Impedimentos* (un artículo); y X. *Disposiciones comunes* (7 arts.);

Cuarto. *De los Órganos Administrativos del Poder Judicial*, que se conforma con 10 capítulos (31 arts.), con las denominaciones que siguen: I. *Del Consejo de la Judicatura Estatal* (3 arts.); II. *Atribuciones del Consejo de la Judicatura Estatal* (3 arts.); III. *Del Secretario General del Consejo de la Judicatura Estatal* (2 arts.); IV. *De los Órganos Auxiliares y de las Unidades Administrativas del Consejo de la Judicatura Estatal* (3 arts.); V. *De la Dirección General de Administración y Finanzas* (3 arts.); VI. *Del Instituto para el Mejoramiento Judicial* (2 arts.); VII. *De*

---

<sup>9</sup> *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, año LXXXI, no.42, 24 de mayo de 2000, en la parte considerativa de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 129*, p. 9.

la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento (2 arts.); VIII. De la Coordinación General de Peritos (6 arts.); IX. De la Unidad de Auditoría Interna (3 arts.); y X. De la Visitaduría General (4 arts.);

Quinto. De la Responsabilidad, Obligaciones y Derechos de los Servidores Públicos del Poder Judicial, que contiene 5 capítulos (34 arts.) con los siguientes rubros: I. De las Inasistencias y Suplencias (3 arts.), II. De los Órganos Encargados de Declarar la Responsabilidad e Imponer Sanciones (un artículo), III. De las Faltas (11 arts.), IV. De las Quejas y Denuncias (5 arts.); y V. De las Sanciones por Faltas Administrativas (14 arts.);

Sexto. De las Visitas a los Juzgados y Centros de Readaptación Social, que se integra por un capítulo único intitulado: De las Visitas Generales, Especiales y Extraordinarias (5 arts.).

Del examen cuantitativo de la Ley se desprende que los Títulos Tercero y Cuarto tienen el mayor número de capítulos de los seis que integran la Ley, con diez cada uno, lo cual es razonable si observamos que el Tercero se ocupa de la organización propiamente *jurisdiccional* del Poder Judicial, mientras que el Cuarto se refiere al aspecto de su administración. El equilibrio en número de capítulos de estos Títulos pierde relevancia cuando damos cuenta de que el Tercero se integra por 67 artículos, mientras que el Cuarto por 31. Cabe destacar que de todos los capítulos que integran la ley, dos comparten el primer lugar en cuanto a número de artículos que lo conforman: el capítulo Quinto del Título Tercero (relativo a los Jueces de Primera Instancia) y el capítulo Quinto del Título Quinto (referido a las sanciones por faltas administrativas), ambos con 14 artículos cada uno. En contraste, dos de los capítulos de la Ley comparten el menor número en el contenido de artículos: el IX del Título Tercero y el II del Quinto Título, con un solo artículo, cada uno (estos capítulos, propiamente artículos, se refieren a los impedimentos competenciales de los funcionarios judiciales y a los órganos encargados de declarar la responsabilidad de dichos funcionarios e imponer sanciones, respectivamente).

El Poder Judicial del Estado actúa como el órgano del poder público encargado de administrar justicia en nombre del Estado en aquellos asuntos de su competencia, al que le corresponde la facultad de aplicar las leyes en los asuntos de naturaleza civil, familiar y penal del fuero común, así como en los del fuero federal, cuando así lo establezcan la CPEUM o las leyes federales,<sup>10</sup> así como ejercer las atribuciones de carácter no jurisdiccional que le sean conferidas por esos mismos ordenamientos.

La CPEUM dispone que el Poder Judicial del estado se ejercerá por los tribunales que establezca la Constitución local. Esta última deposita el ejercicio del Poder Judicial del estado en un Tribunal Superior de Justicia y en los demás

---

<sup>10</sup> Cfr. Cienfuegos Salgado, David, "Comentario al Artículo 81", en González Oropeza, Manuel y David Cienfuegos Salgado, coords., *Digesto constitucional mexicano. Las Constituciones de Guerrero*, Chilpancingo, H. Congreso del Estado de Guerrero, 2000, t. III, p. 420.

## EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

“tribunales inferiores”, establecidos constitucionalmente, para administrar justicia en nombre del Estado. Estos “tribunales inferiores” son los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz (que anteriormente eran denominados “Juzgados Menores”) y los demás que “con cualquier denominación se crearen en lo sucesivo” (art. 81, primer párrafo, de la CPEG).

Es esta la ocasión para externar que la denominación “Tribunales inferiores” resulta imprecisa. Su mantenimiento en el texto constitucional responde más a una arraigada tradición histórica, que a una sana *contextualización* normativa. No puede negarse que la expresión “tribunales” evoca la noción de órgano de jurisdicción destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso,<sup>11</sup> empero esta acepción debe ser la propia para la designación del órgano pluripersonal que constituye el Tribunal Superior de Justicia, por dar precisamente una idea de colegiación. En cambio el término “Juzgados” resulta más apropiado, puesto que si por ellos ha de entenderse a los órganos por naturaleza unipersonales, encargados en primera o única instancia de la administración de justicia,<sup>12</sup> entonces ella es la acepción que sería correcto sustituir por la criticada.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero (en adelante, LOPJ) establece que además de los tribunales señalados, el Consejo de la Judicatura estatal es también órgano integrante del Poder Judicial. Ello no significa, tal como es concebido en todo el Derecho mexicano y más allá de sus fronteras, que el Consejo realiza función pública jurisdiccional, sino sólo que se trata de una institución que es también dependiente del Poder Judicial. De la descripción de la naturaleza y las atribuciones del Consejo nos ocuparemos en el apartado alusivo a la organización administrativa del Poder Judicial.

Como puede deducirse del concepto apuntado, el Poder Judicial no comprende la totalidad de los órganos encargados de impartir justicia en el Estado de Guerrero. Por ejemplo, el Tribunal Electoral del Estado, no se encuentra incorporado a él como sí lo están sus homólogos en el orden federal o en otras entidades federativas, por lo cual se concibe, al menos desde el punto de vista formal, al no depender de ningún Poder del Estado, como un organismo constitucional autónomo (art. 25, vigésimo primer párrafo, CPEG). El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, la Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, si bien también cumplen funciones materialmente jurisdiccionales, tampoco pertenecen al Poder Judicial.<sup>13</sup> A estos órganos se les ha agrupado en la categoría genérica de “Tribunales administrativos”,<sup>14</sup> por encontrarse adscritos formalmente al Poder

---

<sup>11</sup> Cfr. Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, México: Porrúa, 2000, p. 485.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 345.

<sup>13</sup> En el foro jurídico guerrerense, se han planteado opiniones en el sentido de incorporar la jurisdicción laboral y administrativa al Poder Judicial; al respecto, véanse los trabajos de Hernández Martínez, Julio César, “La incorporación de la Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial del Estado de Guerrero”, en Calvo Barrera y otros, *Estudios sobre la Administración de Justicia en Guerrero*, obra citada, nota 8, pp. 157-183; y “Propuestas a la Reforma Política. Reforma Política Estatal”, en *Revista de Divulgación*, Chilpancingo, Gro., No. 49, enero de 2001, p. 5.

<sup>14</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Sistema jurisdiccional mexicano*, México: UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1999, p. 48.



Ejecutivo. A este grupo de tribunales no judiciales, Fix-Zamudio y Cossío Díaz adjuntan el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado, que operativa y administrativamente también depende de este Poder.<sup>15</sup> Dada la naturaleza que ostentan estos órganos, deben ser considerados, desde luego, como órganos de impartición de justicia en sus respectivos ámbitos de competencia.

### **3. EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO**

#### **A. *El Tribunal Superior de Justicia en el orden constitucional***

Como la CPEUM deja a la Constitución del estado determinar los tribunales que habrán de integrar su Poder Judicial, no hace ninguna referencia a su forma de integración y organización. Es en la CPEG donde encontramos estas bases.

El Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) tiene jurisdicción en todo el territorio del estado y su sede, como se ha mencionado, es la capital del estado, excepto en los casos —se dice en la Constitución local—, en que se prevenga otra cosa.<sup>16</sup>

En 1990 la creación legislativa de una sala regional del TSJ con sede en Acapulco, provocó opiniones que aducían que esto resultaba anticonstitucional en el sentido de que contravenía lo que se establecía acerca del asiento del Poder Judicial. Sin embargo, las conveniencias de esta innovación superaron el aspecto puramente formal de las discusiones, ya que bajo esa disposición se coadyuvó al abatimiento del rezago judicial existente en ese momento.<sup>17</sup> Con motivo del éxito de esta experiencia, posteriormente se creó otra sala regional en la ciudad de Iguala. La existencia de salas regionales especializadas en materia penal, vaticinan la regionalización de otras salas en el futuro. La sede del Poder Judicial se refiere, en realidad, a la sede del Tribunal Superior, cuyo máximo órgano es el Pleno, como lo dispone el artículo 5º de la LOPJ.

#### **B. *Integración y organización***

El TSJ se integra con 19 magistrados numerarios y 3 supernumerarios. La reforma de octubre de 1999 significó un incremento en el número de magistrados, pues con anterioridad el TSJ se constituía con 16 numerarios y 5 supernumerarios. Según las consideraciones de la Comisión dictaminadora del Congreso local, el aumento de 3 magistrados numerarios respondió a la necesidad de hacer más expedita la impartición de justicia, al permitirse así la creación de la Segunda Sala Civil del TSJ, que cumpliría la tarea de contribuir a la distribución de la carga de trabajo que soporta el Tribunal en esta materia. La reducción de 5 magistrados supernumerarios a 3 se debe a que, además de que con ellos se puede suplir a los

---

<sup>15</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México: Fondo de Cultura Económica, 1999, pp. 380-382.

<sup>16</sup> En adelante, lo “constitucional” aquí se emplea para hacer referencia a la Constitución Política local, del Estado de Guerrero, y se indicará expresamente en los casos en que se trate de una alusión a la CPEUM.

<sup>17</sup> Cf. Cienfuegos Salgado, David, “Evolución constitucional del Poder Judicial Guerrerense”, en Calvo Barrera y otros, obra citada, nota 8, p. 48.

## EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

magistrados numerarios ausentes, se permite matemáticamente integrar, con los 3 magistrados supernumerarios, una sala auxiliar a la que eventualmente pueda encargarse la descarga de los asuntos que le corresponde conocer al TSJ.

En el articulado transitorio de la nueva LOPJ se dispuso que por única ocasión, para el nombramiento de los 3 magistrados de número en que se incrementaba al TSJ, se observaría la siguiente solución: 3 de los magistrados de número serían nombrados de entre los magistrados supernumerarios que se encontraban en ejercicio de sus funciones, y al quedar así sólo dos magistrados supernumerarios, para cubrir la vacante se seguiría el procedimiento de nombramiento de magistrados establecido en la Constitución.

El TSJ funciona en Pleno o en Salas. Existen tres salas especializadas en materia penal, dos en la materia civil, y una en la familiar, integradas por tres magistrados cada una. Los tres magistrados supernumerarios pueden integrar una sala auxiliar, por disposición del Pleno, formando parte de él cuando se encarguen de suplir a los numerarios ausentes.

Las sesiones del Tribunal en Pleno, y de las salas, son públicas, pero podrán ser privadas cuando exista razón justificada para ello. De los diecinueve magistrados numerarios que integran el Tribunal en Pleno, basta para que éste sesione, la asistencia de cuando menos doce de ellos. Sus resoluciones se toman por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados presentes. En caso de empate, el Presidente del Tribunal tiene voto de calidad. El Pleno debe celebrar sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes, y tantas extraordinarias cuantas sean necesarias, previa convocatoria del Presidente del TSJ.

Para el despacho de los asuntos que le competen, el Pleno el TSJ cuenta con un Secretario General de Acuerdos, un Secretario Auxiliar de Acuerdos y el personal que le sea necesario.

### **C. Atribuciones**

**a) Jurisdiccionales.** Paradójicamente, a nivel constitucional, no le es asignada al Pleno del TSJ una relación clara de atribuciones de naturaleza jurisdiccional, predominando a ese nivel sus funciones de índole administrativa. Sin embargo, por decreto publicado en el *Periódico Oficial del Estado* de 3 de mayo de 2002, se adicionó una competencia interesante, la de resolver los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, con motivo de los actos derivados de los incisos c y d de la fracción II del art. 115 de la CPEUM, que es un precepto que indica el marco competencial de los Ayuntamientos, relacionado con cuestiones de gobierno y administración pública municipal, el patrimonio municipal, o la coordinación de los gobiernos estatal y municipal en la prestación de servicios públicos, por ejemplo.

Es cierto que conforme a la propia Constitución federal, como se mencionó con anterioridad, todo aquello no conferido para autoridades federales se entiende atribuido a las locales (art. 124), empero cabe preguntarse si la introducción de la cláusula anterior en la Constitución guerrerense trastoca el régimen general de competencias del Estado mexicano bajo la consideración de que el legislador local

parece atribuir al TSJ del estado la facultad de juzgar bajo el parámetro de la Constitución federal, es decir, la obligación de revisar e interpretar disposiciones constitucionales federales y decidir conforme a ellas, lo que en principio, a la luz del art. 105, fracción I, inciso i), de la Constitución federal, es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la garantía de la controversia constitucional. Este desconcierto lo resuelve la ley reglamentaria del Poder Judicial cuando dispone que corresponde al TSJ dirimir los conflictos jurídicos que surjan entre municipios, entre éstos y cualquiera de los poderes del estado, o entre los propios poderes del Estado, siempre que la resolución de tales conflictos no sea de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consideramos que este precepto debió ser introducido en el texto constitucional, por la importancia que reviste en el entramado general de competencias jurisdiccionales.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Señala Cienfuegos Salgado: "Entre los puntos que deben abordarse, para clarificar la situación del sistema de justicia constitucional en Guerrero, es el de la reforma constitucional de julio de 2004 que vino a modificar las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia, confiéndole una específica para conocer de ciertas controversias "constitucionales" (Véase Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, no. 62, de 27 de julio de 2004). // Entre los diversos considerandos de la reforma constitucional de julio de 2004, se señala que la iniciativa de decreto enviada por el Ejecutivo local había omitido algunos aspectos indispensables para adecuar la Constitución local al contenido del artículo 115 de la Constitución federal. En lo que nos interesa se mencionaba: "La iniciativa de decreto no contiene propuesta alguna sobre el órgano competente para resolver las controversias que surjan entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos o entre un ayuntamiento con otro, en términos de lo dispuesto por el inciso e) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución federal, razón por la que, se considera de la mayor importancia, establecer en el texto de la Constitución del Estado qué órgano es el competente para resolver este tipo de controversias. En tal sentido, se propone reformar la fracción V del artículo 89, con el fin de otorgar facultades al Tribunal Superior de Justicia del Estado, para resolver las controversias que se presenten en esa materia. Lo anterior, en razón de que debe corresponder al órgano jurisdiccional de mayor rango en el ámbito estatal, el dar solución a los litigios entre esos dos ámbitos de gobierno". // A pesar de que no estamos en presencia de un estricto control constitucional, sobre todo atendiendo el contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, lo cierto es que encontramos el posicionamiento del Tribunal Superior de Justicia como un órgano encargado de resolver jurisdiccionalmente conflictos derivados de la interpretación de un mandato constitucional entre órganos constitucionales. // La modificación constitucional que tratamos modificó el artículo 89 de la Constitución local, para que en su fracción V señale que corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Estado: "Resolver los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c y d de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". // Cabría preguntarnos, ya llegado a este punto, la pertinencia de que el constituyente permanente guerrerense hubiera incorporado en la Constitución local las hipótesis que refiere de la Constitución federal. Sobre todo por la suspicacia de que, de pronto, nos encontremos que al menos en esta reducida materia, el Tribunal Superior de Justicia sea un órgano de control constitucional federal y no local. Sabemos que es un absurdo, pero entonces habría que tener más cuidado a la hora de dotar de nuevas atribuciones a las instituciones locales, que en materia de control constitucional terminan por realizar un control constitucional federal, más que local. Lo cual no es nada malo si efectivamente se tratara de una aplicación del artículo 133 de la Constitución federal, un control difuso de la constitucionalidad federal, más que de una atribución relativa al control de la constitucionalidad local, que es la que en última instancia puede ser competencia de los órganos establecidos por el Constituyente permanente local. // Hasta aquí puede observarse cómo el control constitucional imperante en el sistema jurídico guerrerense se refiere en exclusiva al ámbito de los derechos humanos. Podemos cerrar pues este apartado para referirnos ahora a una propuesta que institucionalice la justicia constitucional en nuestro estado, señalando sus alcances y exigencias. Véase Cienfuegos Salgado, David, "La justicia constitucional en Guerrero. Notas sobre su origen y una propuesta de reforma constitucional", *Lex. Difusión y análisis*, México, DF, no. 119, mayo 2005, pp. 10-32.

## EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

Además de todas las competencias establecidas en los códigos procesales del orden local, en la LOPJ se encuentran otras atribuciones de carácter materialmente jurisdiccional del TSJ, como las de resolver los conflictos de competencia o de cualquier otra índole que surjan entre las diversas salas del Tribunal, o resolver los conflictos suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos, a partir del dictamen que le presente la comisión substanciadora del propio Poder Judicial. También se encuentran ahí otras funciones que tienen que ver con resolución de conflictos internos, y que, en principio, si otro esquema de administración del Poder Judicial se hubiera adoptado, se podrían haber trasladado a la esfera competencial del Consejo de la Judicatura, que son las siguientes: calificar las excusas e impedimentos de los magistrados; conocer y calificar la recusación o la excusa conjunta o de la mayoría de los magistrados integrantes de una sala, y turnar el asunto a la sala que deba resolver; conocer y resolver las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los magistrados numerarios y supernumerarios; conocer y resolver de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal y de los magistrados de las salas.

**b) No jurisdiccionales.** La creación del Consejo de la Judicatura estatal supone un desembarazo importante de la esfera competencial del TSJ respecto de las funciones y obligaciones de carácter administrativo, sin embargo, subsiste en forma lamentable un relevante peso del Pleno en las actividades de esta naturaleza, manteniendo la última palabra en las decisiones propias de administración en el seno de la judicatura. Lo anterior podría parecer poco menos que comprensible si consideramos que los órganos administrativos no aparecieron en toda la historia judicial guerrerense hasta la reforma que se viene estudiando de 1999, inaugurándose así una evolución que tendrá que ser más consecuente con un auténtico régimen de autogobierno del Poder Judicial y de autonomía en la definición y establecimiento de las políticas judiciales. Con base en este espíritu, el régimen actual reformado, objetivo es decirlo, sufre de insuficiencias notables.

En la Constitución local, le son señaladas al TSJ, en forma expresa, las siguientes funciones no jurisdiccionales: nombrar a los jueces de primera instancia, removerlos o adscribirlos a otro Distrito; designar y remover a los jueces de paz; nombrar y remover a los Secretarios y demás funcionarios del Tribunal; conocer y resolver sobre las licencias y renunciaciones de los funcionarios mencionados; suspender de sus cargos a los jueces en caso de encontrárseles responsables de la comisión de algún delito durante su desempeño; formular el proyecto de su presupuesto anual y remitirlo, por conducto de su Presidente, al titular del Ejecutivo,<sup>19</sup> a fin de que lo incorpore al presupuesto de egresos del Estado, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público; solicitar al Consejo de la Judicatura la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado

---

<sup>19</sup> En el texto constitucional estatal no se establece expresamente que esta atribución del TSJ se ha de ejecutar a través de su Presidente, sin embargo tal situación se deduce de lo señalado en el último párrafo del artículo 83 de la misma Constitución y de lo establecido por el artículo 16-XXXI de la LOPJ. Hubiera resultado preciso y congruente especificar esta circunstancia en el 89-VII, segundo párrafo. Esta ambigüedad constituye una de las deficiencias de la reforma desde el punto de vista técnico-legislativo.

ejercicio de la función jurisdiccional y también para que investigue la conducta de los jueces; revisar y, en su caso, revocar, con la debida fundamentación y motivación, los acuerdos generales que expida el Consejo, siempre que se apruebe por una mayoría especial de doce votos de sus integrantes; presentar iniciativas tratándose de la LOPJ ante la Legislatura del Estado (esta última facultad le fue reconocida constitucionalmente desde 1987).

Con la reforma de 1999, la única facultad que en rango constitucional se derogó al TSJ (propriadamente, a su Pleno) fue la de nombrar y remover al personal administrativo del Poder Judicial. Estamos aquí ante una clara insuficiencia de la reforma, pues dadas las instituciones que involucraba, suponía una reelaboración constitucional más contundente en lo que respecta a la distribución de atribuciones entre el TSJ y el Consejo de la Judicatura estatal, que con ella se estaba creando. Si se intenta interpretar las atribuciones constitucionales del TSJ aisladamente, tal y como son listadas en el art. 89, puede observarse con nitidez una situación de total control y de subordinación del Consejo de la Judicatura en la toma de decisiones que, en teoría, deberían corresponder exclusivamente al segundo, como son las de designación, remoción y adscripción de jueces.

Es verdad que este desmérito del Consejo en el ejercicio de las atribuciones mencionadas se matiza con lo que se establece en otras disposiciones de la propia Constitución en donde se prevé que los nombramientos y adscripciones de los jueces, si bien corresponden a la esfera de atribuciones del Pleno del TSJ, éste los deberá efectuar con base en el dictamen que emita el Consejo (arts. 83, párrafo séptimo, y 86, párrafo segundo, CPEG). Pero no hubiera sido desacertado, por lo menos, reiterar en el numeral que se dedica a señalar las atribuciones del TSJ, que sus facultades en relación con el nombramiento de jueces las ejercería conjuntamente con el Consejo de la Judicatura.

En lo que respecta a la atribución del Presidente del TSJ para canalizar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal al titular del Ejecutivo, a fin de que lo incorpore al presupuesto de egresos del Estado, es pertinente apuntar que dicha atribución no se desprende del texto constitucional. Lo anterior se logra deducir de la lectura sistemática de lo señalado en el último párrafo del art. 83 constitucional, y de lo establecido por el art. 16, fracción XXXI, de la LOPJ. Para beneficiar la precisión y la congruencia de tan importante procedimiento acaso hubiera sido conveniente proponer su especificación en el art. 89, fracción VII, segundo párrafo, de la Constitución.

La LOPJ añade a la categoría de atribuciones no jurisdiccionales, algunas otras, entre las que destacan las siguientes: adscribir a los magistrados numerarios a las salas; señalar el periodo en que funcionará y los asuntos de que conocerá la Sala Auxiliar y, cuando funcione como sala de adscripción, asignarle los juzgados sobre los cuales ejercerá jurisdicción y competencia; nombrar y remover a los Secretarios General y Auxiliar de Acuerdos del TSJ y demás personal necesario; determinar el número, creación o supresión, organización y funcionamiento de los juzgados, así como su especialización y competencia territorial, en su caso; crear y suprimir plazas de los servidores públicos del Poder Judicial de acuerdo con la disponibilidad

## EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

presupuestal; nombrar a los secretarios de acuerdos, auxiliares, proyectistas, actuarios y demás personal de confianza de las salas del TSJ; nombrar a los secretarios, actuarios, proyectistas y demás servidores públicos de confianza de los juzgados a propuesta de sus titulares; designar al magistrado y Juez de primera instancia para que integren el Consejo de la Judicatura; vigilar el funcionamiento jurisdiccional de las salas, juzgados de primera instancia y de paz; conceder licencia al Presidente del Tribunal hasta por dos meses —cuando exceda ese término conoce el Congreso del Estado—; autorizar a su Presidente para que a nombre del Pleno del TSJ otorgue poderes generales o especiales para defender los intereses del Poder Judicial; autorizar a su Presidente para que a nombre del Pleno celebre convenios que coadyuven a la buena administración de justicia; y solicitar al Consejo de la Judicatura la investigación sobre la conducta de los jueces.

Entre las funciones no jurisdiccionales conferidas al Pleno, dentro de las materialmente legislativas, se encuentra la de expedir los reglamentos para regular el funcionamiento del Poder Judicial y modificarlos, en su caso, cuando sea necesario para mejorar la administración de justicia. Con la reforma de 1999, los reglamentos existentes han quedado derogados en lo que contravengan a la nueva Ley orgánica, siendo aplicables en los supuestos en que se encuentren acordes con ella misma.

La aplicación provisional de los reglamentos no se encuentra señalada expresamente ni en las consideraciones ni en el articulado transitorio de la nueva LOPJ, lo cual ha dado lugar a una omisión que ha tenido que ser subsanada por el Pleno. Lo que sí se establece en el artículo noveno transitorio de la LOPJ es que el propio Pleno debe expedir los reglamentos previstos en la Ley en un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la ley. Al momento presente, el Pleno del Tribunal ha aprobado *el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Paz*, mismo que ha sido publicado en *Periódico Oficial del Estado* de 4 de febrero de 2003.

Los reglamentos y demás ordenamientos derivados de la LOPJ existentes con anterioridad a la reforma, y que, por ende, exigen su reelaboración son: el *del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero*, el *de la Coordinación General de Asuntos Periciales* y, desde luego, también los acuerdos del Pleno tomados con base en esta normatividad.<sup>20</sup> Además de los anteriores, también se encuentran pendientes de elaboración y aprobación aquellos reglamentos que sirvan para regir el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Estatal, así como el relativo al sistema de carrera judicial, de escalafón y de regímenes disciplinarios, estos últimos deberán ser propuestos al Pleno por el propio Consejo, para su aprobación.

No obstante este acompasado proceso de producción reglamentaria, el Instituto para el Mejoramiento Judicial, pese a las condiciones presupuestales

---

<sup>20</sup> La legislación que se encontraba en vigor hasta antes de la reforma, se encuentra recogida en Calvo Barrera, Raúl y David Cienfuegos Salgado, comps., *Legislación del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, Chilpancingo: Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero, 1998.

desfavorables, que ha sido el más importante obstáculo para la culminación de estas tareas, al impedirle allegarse del personal necesario para su cumplimiento, ha invertido especial esfuerzo en la elaboración de los proyectos correspondientes, los cuales han sido ya presentados a varios magistrados para su observación. Sin embargo, dichos proyectos no han pasado a ser discutidos en sesión de Pleno, para su aprobación definitiva, lo cual se espera ocurrirá en breve lapso. Resultan clave tales documentos; no en balde, el correcto funcionamiento de las instituciones y garantías consagradas con la reforma constitucional depende en gran medida de estas normativas que desarrollarán los principios y lineamientos que el legislador guerrerense consideró idóneas para el nuevo Poder Judicial local, esbozado en la reforma de 1999.

#### ***D. Autonomía funcional y presupuestaria***

El Poder Judicial, cuya representación colegiada máxima recae en el TSJ, cuenta, jurídicamente, con autonomía para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, para la elaboración de su presupuesto de egresos, así como para el ejercicio de éste a través de los órganos correspondientes.

El Pleno del TSJ elabora su propio presupuesto, en tanto que el Consejo de la Judicatura lo hace para el resto del Poder Judicial. Ambos presupuestos son remitidos por el Presidente del TSJ al titular del Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Sobre esta atribución del Presidente del Tribunal volveremos después.

Se puede afirmar que existe relatividad en la autonomía presupuestal del TSJ, en el sentido de que, si bien se le atribuye la facultad para elaborar su propio presupuesto, éste tiene que ser presentado al Congreso vía Gobernador del Estado. A nuestro entender, sería válido que no existiera dicha intermediación, toda vez que dentro de los muchos problemas que enfrenta este Poder es precisamente la entrega que se le hace de un muy reducido presupuesto anual, el cual, con frecuencia, no es acorde con las exigencias y necesidades de la administración de justicia, y es apenas suficiente para solventar los gastos de administración y el pago de salarios.<sup>21</sup>

Una reforma constitucional que podría resultar benéfica para el Poder Judicial consiste en que a éste se otorgara un cierto y determinado porcentaje del presupuesto anual de egresos del Estado, previsto expresamente en la Constitución, que el propio poder de revisión considerara prudente. A nivel federal, en la práctica, se ha considerado que un porcentaje del 1.5% sería una base mínima para la atención de las necesidades de este Poder. En esta tesitura, si, por ejemplo, el Estado de Guerrero tuvo presupuestado para el año 2004, una cantidad que rebasa los 19 mil millones de pesos, al Poder Judicial le corresponderían alrededor de 290 millones de pesos, cantidad contrastante con los 145 millones que al final recibió en ese año.

---

<sup>21</sup> Parra Bedrán, Miguel Ángel, "El Poder Judicial en la Constitución del Estado de Guerrero", en Tribuna L, Chilpancingo, Gro., H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, no. 4, junio de 2001, p. 38.

### ***E. Las salas del Tribunal Superior de Justicia***

Para conocer de asuntos distintos de los que corresponde resolver al Tribunal en Pleno, éste funciona en salas numeradas, especializadas en las materias penal, civil y familiar, así como en una sala auxiliar que, eventualmente, pueden integrar los magistrados supernumerarios para el desahogo de la carga jurisdiccional.

La jurisdicción y competencia de cada una de las salas del TSJ se establece a partir de la división en distritos judiciales de la entidad para el ejercicio de la administración de justicia. Así, el Estado de Guerrero se divide en los siguientes dieciocho distritos judiciales: Abasolo, con cabecera en Ometepec; Alarcón, con cabecera en Taxco de Alarcón; Aldama, con cabecera en Teloloapan; Allende, con cabecera en Ayutla de los Libres; Altamirano, con cabecera en San Luis Acatlán; Álvarez, con cabecera en Chilapa de Álvarez; Azueta, con cabecera en Zihuatanejo; Cuauhtémoc, con cabecera en Arcelia; De los Bravo, con cabecera en Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado y sede del TSJ; Galeana, con cabecera en Tecpan de Galeana; Guerrero, con cabecera en Tixtla de Guerrero; Hidalgo, con cabecera en Iguala de la Independencia; La Montaña, con cabecera en Malinaltepec; Mina, con cabecera en Coyuca de Catalán; Morelos, con cabecera en Tlapa de Comonfort; Montes de Oca, con cabecera en la Unión; Tabares, con cabecera en Acapulco de Juárez; y Zaragoza, con cabecera en Huamuxtitlán.

Las salas cuentan, para cumplir con sus funciones, con secretarios de acuerdos, secretarios de acuerdos auxiliares, actuarios, proyectistas, y demás personal necesario, de conformidad con la capacidad presupuestal del TSJ.

Como se mencionó anteriormente, el TSJ tiene tres salas penales. La Primera Sala penal tiene su sede en Chilpancingo de los Bravo y jurisdicción y competencia en los distritos judiciales de Abasolo, Allende, Altamirano, Álvarez, De los Bravo, Galeana, Guerrero, La Montaña, Morelos y Zaragoza; la Segunda Sala penal reside en Acapulco de Juárez y tiene jurisdicción y competencia en los distritos judiciales de Azueta, Montes de Oca y Tabares; por último, la Tercera Sala penal tiene su sede en Iguala de la Independencia, y su jurisdicción y competencia abarca los distritos judiciales de Alarcón, Aldama, Cuauhtémoc, Hidalgo y Mina. A estas salas están adscritos los Juzgados de Primera Instancia del ramo penal y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia en la materia, conforme a su competencia jurisdiccional. Conocen de diversos recursos que se interponen en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia, de los impedimentos, recusaciones y excusas de sus propios miembros y de los jueces de primera instancia, de las excitativas de justicia que se presenten en contra de estos últimos, así como de los conflictos de competencia entre los jueces, todas estas instancias procesales relativas al ramo penal.

En lo que respecta a la materia civil, la reforma de 1999 creó la Segunda Sala en esta especialidad. En la sección de derecho transitorio de la nueva LOPJ se previó que los expedientes que se encontraban en trámite y pendientes de resolución definitiva en la anterior Sala de adscripción en materia civil, la cual había sido habilitada con magistrados supernumerarios para aminorar la carga de trabajo, fueran remitidos de inmediato a esa Segunda Sala Civil para su debida conclusión.



Las Salas Primera y Segunda de lo civil tienen su sede en Chilpancingo, capital del Estado, y su jurisdicción y competencia se ejerce en todo el territorio estatal. A ellas se encuentran adscritos los Juzgados de Primera Instancia del ramo civil y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia, por lo que toca a dicha materia. Las salas civiles tienen las mismas atribuciones que hemos apuntado para las salas penales, en lo que respecta a su especialidad y en la materia mercantil, en ejercicio de sus atribuciones de jurisdicción concurrente con los órganos judiciales federales en este ramo.

Existe sólo una sala familiar, la cual cuenta con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado y tiene su sede también en la capital, Chilpancingo. A ella permanecen adscritos los Juzgados de Primera Instancia del ramo familiar y los Juzgados Mixtos de Primera Instancia en la materia. La sala familiar conoce de los asuntos equivalentes de lo que resuelven las civiles y penales, en cuanto sean del orden familiar.

La sala auxiliar tiene también su sede en la ciudad capital del Estado y entra en operación para cumplir un doble objetivo: para abatir el rezago de las otras salas y para funcionar como sala de adscripción. En el primer caso, conoce de los recursos y asuntos que le encomiende el Pleno del Tribunal. En el segundo, conoce de asuntos iniciados en los juzgados que se le adscriban, con las mismas funciones, facultades y competencia de la sala numeraria de la materia respectiva, para el trámite procesal y la resolución de los negocios.

Cada una de las salas es presidida por un magistrado, elegido por los integrantes de la misma. Dicha elección se realiza anualmente, por mayoría de votos, en la primera semana del mes de mayo, y existe posibilidad de reelección. Las faltas temporales del Presidente son cubiertas por el magistrado que determine la propia sala. Entre las atribuciones de los Presidentes de sala se encuentran las de llevar el registro, control y seguimiento de la correspondencia oficial de la sala; conocer de los asuntos de su competencia y distribuirlos entre él y los demás magistrados para su estudio y para la presentación del proyecto de resolución; autorizar las actas, con el secretario de acuerdos correspondiente; presidir las audiencias y dirigir los debates; cumplimentar los acuerdos dictados por la sala o por el Pleno del Tribunal.

#### **4. LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO**

##### ***A. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia***

De los diecinueve magistrados numerarios que integran el Pleno, uno es el Presidente del TSJ, el cual es elegido por el mismo Pleno, y no integra sala. Esta elección se hace en la última sesión de cada año judicial, excepto en el primer año del sexenio gubernamental, en el que debe realizarse en la sesión del día primero del mes de mayo, pudiendo ser reelecto.

## EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

Ha habido en la doctrina severas críticas en relación con la participación del Gobernador del Estado en la designación del Presidente del TSJ.<sup>22</sup> Los nombramientos de los magistrados que integran el Pleno nacen de propuestas del Ejecutivo, lo cual parece viabilizar su influencia en la designación del Presidente del Tribunal. Aunado a lo anterior, existe una fecha excepcional en la que debe elegirse al Presidente del TSJ en ocasión del primer año de un sexenio gubernamental: el Gobernador toma posesión de su cargo el día primero de abril del año de renovación del periodo constitucional, y en ese mismo año, excepcionalmente, debe elegirse al Presidente del TSJ un mes después, en la sesión del primero de mayo. Sería conveniente que los términos de este mecanismo se modificaran, si no se quiere dar lugar a conjeturas indeseables en relación con la influencia que el titular del Ejecutivo pueda tener en la elección del titular de la Presidencia del TSJ. Ha de repensarse pues un más efectivo mecanismo de elección, tanto del Presidente cuanto de los magistrados en general, en orden a asegurar su autonomía en el desempeño de sus encargos. Este principio de la autonomía constituye así una de las aspiraciones medianamente alcanzadas por la reforma judicial de 1999.

En sede constitucional, al Presidente del TSJ se le señalan las atribuciones que siguen: llevar la administración del TSJ; remitir al Gobernador del Estado los respectivos presupuestos del TSJ y del Consejo de la Judicatura, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del estado; rendir, en sesión pública y solemne de Pleno, un informe pormenorizado sobre la marcha de la impartición de justicia en el Estado, lo cual deberá cumplir en el mes de mayo de cada año, salvo en el último año del sexenio judicial correspondiente, en que habrá de hacerlo en el mes de abril.

En la CPEG también se prevé que el Congreso local, siempre y cuando así lo apruebe la mayoría de sus integrantes, pueda invitar al Presidente del TSJ para que proporcione elementos sobre iniciativas de ley que atañan a la organización y funcionamiento del Poder Judicial o sobre “asuntos graves” en materia de impartición de justicia. Esta atribución es una de sana innovación de la reforma.

El Presidente del TSJ, también lo es del Consejo de la Judicatura, así como del Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, por lo que desempeña una función que se antoja hartamente compleja y exorbitante.

Cabe señalar que como el Presidente del TSJ no integra ninguna sala, no desarrolla facultades de naturaleza jurisdiccional. La LOPJ se encarga de enlistar, sus atribuciones, dentro de las que destacan: vigilar que se cumpla con los fines propios de la administración de justicia del Estado, dictando al efecto las medidas pertinentes; convocar a los magistrados a sesión plenaria ordinaria o extraordinaria, presidirla, dirigir los debates y conservar el orden; representar al Poder Judicial del Estado en los actos oficiales o designar, en su caso, comisiones al efecto; llevar el registro, control y seguimiento de la correspondencia oficial

---

<sup>22</sup> Rodríguez Saldaña, Marcial, “Procuración, Administración de Justicia y Derechos Humanos en Guerrero”, en González Oropeza, Manuel y David Cienfuegos Salgado, coords., *Digesto constitucional mexicano. Las Constituciones de Guerrero*, Chilpancingo: H. Congreso del Estado de Guerrero, 1999, t. I, pp. 95 y 97.

proveniente de las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales; proponer al Pleno las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia; autorizar con el Secretario general de acuerdos del TSJ, las actas y resoluciones que se dicten, en asuntos de su competencia; integrar y presidir el Consejo de la Judicatura; proponer al Pleno del TSJ para su aprobación, los nombramientos del magistrado y juez de primera instancia, que integrarán el Consejo de la Judicatura; proponer al Pleno la integración y designación de las comisiones que sean necesarias para la buena marcha de la impartición de justicia; suscribir a nombre del TSJ los convenios que coadyuven a la buena impartición de justicia, sometiéndolos a la consideración del Pleno para su aprobación; comunicar al Gobernador del Estado, la renuncia o falta absoluta de los magistrados en el desempeño de su cargo, para los efectos legales procedentes.

La solicitud de licencia por el Presidente del Tribunal, compete conocerla al Pleno, siempre que ésta no exceda de dos meses. En todo caso, sus faltas temporales serán cubiertas por un Presidente suplente, que será el Presidente de sala que determine el propio titular de la Presidencia. La solicitud de licencia por más de dos meses será conocida por el Congreso del Estado. Asimismo, el Presidente del TSJ puede renunciar a su responsabilidad sin que ello implique dimisión al cargo de magistrado. La solicitud de renuncia por “causas graves” se resolverá por el Congreso del Estado, ante lo cual el Tribunal en Pleno procederá a elegir de entre sus integrantes al magistrado que lo sustituya. Esto último también sucede para el caso de falta absoluta del Presidente. La normatividad no es lo suficientemente precisa en relación con el supuesto de la renuncia por una causa que “no grave”. Estas causales bien podrían señalarse en la LOPJ.

## ***B. Régimen jurídico de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia***

### ***a) Garantías jurisdiccionales***

***i) Nombramiento.*** La Constitución local trascribe el principio consignado en la federal cuando establece que los nombramientos de los magistrados —y el de los jueces— del Poder Judicial han de realizarse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la “administración de justicia”, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Esta disposición ha sido una de las importantes adiciones de la reforma de 1999.

La Constitución federal reserva el procedimiento de designación de magistrados al orden jurídico local, de acuerdo con el cual, es atribución del Gobernador del Estado efectuar su nombramiento en coordinación con el Congreso del Estado, que los habrá de discutir y aprobar, en su caso, en el improrrogable término de diez días a partir de que las propuestas sean recibidas. Si el Congreso no resuelve dentro del plazo mencionado, los nombramientos se tendrán por aprobados. Toda negativa de aprobación deberá estar fundada y motivada por el Congreso, y en el caso de dos rechazos consecutivos de las personas propuestas, el Gobernador hará la designación a favor de una persona distinta a las rechazadas.

## EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

Como puede observarse del procedimiento constitucional descrito, el Ejecutivo local juega un papel central en el nombramiento de los magistrados del TSJ, al contar con la atribución constitucional de realizar las designaciones, con la venia del Congreso del Estado. Este procedimiento, que es además sutilmente distinto al que se establece en el orden federal para el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia —en el que el Presidente de la República se limita a someter la terna para la designación a consideración del Senado, al que finalmente queda la responsabilidad de la designación definitiva— ha sido duramente criticado en el foro jurídico guerrerense,<sup>23</sup> en virtud de que, se ha afirmado, en muchas ocasiones se han nombrado magistrados a personas a las que no se les reconoce prestigio y honorabilidad judicial, o que se habían mantenido alejadas de la judicatura. Además de lo anterior, algunas de las designaciones se han realizado bajo requerimientos constitucionales y legales que se habían mantenido contrarios a lo que establecía, desde 1994, la fracción III, párrafo tercero, del art. 116 constitucional federal, en relación con la edad y el tiempo de ejercicio profesional en el ámbito del derecho, para los que se preveían treinta años como mínimo y cinco de antigüedad, cuando debían haberse exigido, desde entonces, treinta y cinco años cumplidos y una antigüedad mínima de diez años con título profesional de Licenciado en Derecho, condicionantes que se vinieron a incorporar hasta la entrada en vigor de la reforma guerrerense de 1999.

A no dudarlo, otra de las plausibles aportaciones de la reforma de 1999 es la consagración constitucional local del principio de nombramiento con preferencia en personas que se hubieren desempeñado con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por la presunción de su honorabilidad, competencia o antecedentes en su desarrollo jurídico profesional. Estas exigencias constitucionales parecen propiciar una mayor presión y fiscalización social hacia el Gobernador y los legisladores en su responsabilidad de realizar tan importantes designaciones, que habrán de tomar en cuenta la efectiva carrera judicial, y calificar, con mayor rigor y conciencia, sus propuestas. En esta importante tarea, el Congreso podría, desde luego, allegarse de tantos elementos en enjuiciamiento como crea necesarios, por ejemplo, abastecerse de todos los elementos biográficos y profesionales de los candidatos que le sean necesarios, o recabar opiniones de personas y grupos profesionales autorizados sobre la conducta profesional de los que pueden ocupar estos altos cargos judiciales.<sup>24</sup>

Dado que en la actualidad no se establece el número de votos por el que deben ser aprobadas las propuestas, entendiéndose que se resuelve por mayoría relativa de los diputados presentes, se ha sugerido por la doctrina que a propósito de este procedimiento debe establecerse que el voto, mediante el cual se lleve a cabo la aprobación de los nombramientos de magistrados, se eleve a las dos terceras partes de los integrantes del Congreso local presentes en la sesión correspondiente, previa

---

<sup>23</sup> Ibidem, pp. 95-97. También véase Ibarra Flores, Román, "La justicia en Guerrero y sus temas adyacentes", en Calvo Barrera y otros, obra citada, nota 8, pp. 141-143, 147 y 148.

<sup>24</sup> Cfr. Gámiz Parral, Máximo N., obra citada, nota 2, p. 318.

comparecencia de los aspirantes. En la práctica este encomiable mecanismo, se ha venido realizando,<sup>25</sup> aunque sería conveniente su previsión expresa, coadyuvándose así a una mejor instrumentación de acceso a las magistraturas.

Posturas más audaces han propuesto la no intervención del Gobernador del Estado en el procedimiento de designación de magistrados, planteándose que ésta se realice en base a méritos profesionales, a través de convocatoria pública en donde las fracciones parlamentarias del Congreso, las asociaciones de profesionales y las instituciones académicas o universidades puedan proponer candidatos, pudiendo inscribirse libremente aquellos que consideren reunir los requisitos legales del caso.<sup>26</sup>

Se ha planteado también un procedimiento, por cierto polémico, por el que se prescinda por completo de la intervención de alguno de los otros dos poderes, facultándose al mismo Poder Judicial construir su propio método de designación, subsistiendo la vinculación con el Legislativo sólo a través de la posible incoación de juicio de responsabilidad política en contra de sus miembros, o por otros supuestos de responsabilidad en que pudieran incurrir, derivada del ejercicio de su presupuesto de egresos.<sup>27</sup> Podría pensarse también en la opción de implementar la aplicación de examen de oposición, a través de la intervención del Consejo de la Judicatura del Estado para ocupar las vacantes de magistrados, como sucede con los jueces, que es un criterio que ya ha sido adoptado, por ejemplo en el Estado de México. Claro es que este aspecto es sólo un elemento de la necesaria reformulación y afianzamiento del régimen general, constitucional y legal, así como la naturaleza y actuales atribuciones del Consejo de la Judicatura.

Otra proposición que debería discutirse en pro de una mejor técnica legislativa, es la que plantea que el procedimiento para el nombramiento de los magistrados sea expresamente incluido en el capítulo constitucional correspondiente del Título relativo al Poder Judicial, ya que actualmente se encuentra disperso entre los preceptos que establecen las atribuciones del Gobernador y del Congreso.<sup>28</sup>

Corresponde al Congreso del Estado recibir de los magistrados del TSJ, cuyo nombramiento haya aprobado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen. Este acto formal y solemne implica un compromiso de los altos funcionarios judiciales de respeto al Estado de Derecho, explicable como procedimiento protocolario al representar el Legislativo la expresión de la voluntad popular guerrerense.<sup>29</sup>

**ii) Estabilidad.** La CPEUM determina que la duración en el ejercicio del encargo de los magistrados será la que señale la Constitución local, disponiendo, sin embargo, que éstos pueden ser reelectos, y que si lo fueren, sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos que señalen la propia Constitución y la

---

<sup>25</sup> Camacho Castañón, obra citada, nota 8, pp. 9-10. También Rodríguez Saldaña, obra citada, nota 22, p. 97.

<sup>26</sup> Cfr. Rodríguez Saldaña, obra citada, nota 22, p. 97.

<sup>27</sup> Cfr. Parra Bedrán, obra citada, nota 21, pp. 35 y 36.

<sup>28</sup> Cfr. Camacho Castañón, obra citada, nota 8, pp. 9 y 10.

<sup>29</sup> Cfr. Parra Bedrán, obra citada, nota 21, p. 36.

## EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. La Constitución guerrerense adoptó este principio con la reforma de 1999, dejando establecido que los magistrados durarán en su encargo 6 años, contados a partir de la fecha de su nombramiento, con opción a reelección, en cuyo caso sólo podrán ser removidos por causa de responsabilidad pública, o bien, por razón de retiro forzoso al cumplirse setenta y dos años de edad, o por padecer incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su encargo.

La cuestión de la inamovilidad judicial constituye uno de los rubros de más profundo calado de la reforma constitucional que se viene comentando. De acuerdo con la exposición de los motivos del decreto respectivo, la inamovilidad judicial debe entenderse en un sentido relativo, y no absoluto, en el entendido de que los funcionarios judiciales son sujetos de responsabilidad política, administrativa o penal, en la que pueden incurrir en caso de comisión de faltas o delitos. La importancia de la inamovilidad radica en su condición de elemento indispensable para alcanzar la autonomía e independencia del Poder Judicial: a su través se hace posible la estabilidad en el cargo, y se sustrae a los funcionarios judiciales de los vaivenes políticos derivados de los avatares de los partidos. Aunado a lo anterior, con la inamovilidad se fortalece también la carrera judicial y se permite aprovechar la experiencia y el conocimiento de los servidores públicos en el desarrollo de la función judicial.<sup>30</sup>

Los magistrados alcanzan la categoría de inamovibles, formalmente, después de doce años, es decir, son designados por seis años al término de los cuales pueden ser reelectos en el cargo para un segundo periodo, y una vez concluido éste su función se prolonga indefinidamente hasta que sobrevenga alguna de las causas de responsabilidad o de retiro a las que hemos aludido.

Cabe decir que el sistema de inamovilidad de magistrados padece aún de resquicios que pueden arriesgar su efectividad. Es criticable que subsista la facultad del Gobernador del Estado para solicitar del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, la destitución por “mala conducta” de los magistrados del TSJ, si bien debe para ello tomar en cuenta lo señalado en el Título de responsabilidades establecido en la Constitución. Esta atribución puede traducirse en una posibilidad de intromisión del Ejecutivo en el desempeño judicial, invistiéndosele de hecho con un poder de contraloría hacia el desempeño de la función jurisdiccional, el cual no se corresponde con su específico papel en el Estado democrático de Derecho. Esta situación debe desaparecer si lo que se quiere es beneficiar una genuina independencia judicial. Las responsabilidades de los funcionarios judiciales han de quedar vigiladas por el órgano de representación popular, personificado en el Congreso, o a través de la sociedad misma a través de

---

<sup>30</sup> Consideraciones respecto de cómo, bajo criterios de la Suprema Corte de Justicia, se han podido hacer efectivos los principios de independencia e inamovilidad en los poderes judiciales locales, pueden verse en: Chanut Esperón, Cynthia, “El Poder Judicial de la Federación y la tutela de la independencia de los poderes judiciales locales”, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, núm. 3, enero-junio 2005, pp. 309-333, en especial pp. 319-323.

diversos mecanismos. Bajo la normativa vigente, se corre el indeseable peligro de que el Gobernador, en uso de esa facultad, pueda incurrir en abusos, lo cual puede incluso propiciar, por lo menos hipotéticamente, un sentimiento de lealtad de los magistrados hacia el Ejecutivo, so pena de que recaiga sobre ellos una moción de destitución, lo cual es totalmente contrario a las garantías de inamovilidad, que precisamente se han querido fortalecer con la reforma.<sup>31</sup>

En este contexto, también resulta oportuno proponer la desaparición de la facultad de “excitativa de justicia” ante el Pleno del TSJ que subsiste en la Constitución a favor del titular del Ejecutivo, y que puede ejercitar “cuando el interés social o público lo exija”, ya que constituye, a nuestro entender, otra forma de intrusión por el Ejecutivo en la función pública jurisdiccional. En todo caso, esta facultad de “excitativa de justicia” debería operar sólo internamente, en el marco de la normatividad del propio Poder judicial, impulsada por los justiciables inconformes, o, si lo amerita la gravedad del caso, por el órgano legislativo de representación popular a través de conductos institucionales idóneos.

**iii) Requisitos para ocupar el cargo.** Con la multitada reforma de 1999, los requisitos para ocupar el cargo de magistrado del TSJ, valederos indistintamente para los numerarios y los supernumerarios, se uniformaron con los determinados en el art. 116, fracción III, CPEUM, es decir, se equipararon, en sustancia, a los que se necesitan para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber: a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; b) tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; c) poseer, el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; d) gozar de buena reputación o no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión —aunque si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilita para el cargo, cualquiera que haya sido la pena—; e) haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y f) no haber ocupado en el Estado el cargo de Secretario del despacho auxiliar del titular del Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su designación.

La Constitución local ha incluido en estos requisitos, adicionando a lo establecido por la federal, el de la mínima residencia de dos años en el territorio estatal. En otras entidades federativas también se exige el de ser originario del Estado,<sup>32</sup> constriñendo el ámbito de aspirantes a las magistraturas judiciales en función de su oriundez. La legislatura guerrerense no consideró la exigencia de este requisito, optando por mantener el de ciudadanía mexicana.

---

<sup>31</sup> Miguel Ángel Parra Bedrán sostiene esta misma opinión al considerar esta facultad del Ejecutivo como “un exceso”, y que debería derogarse del texto constitucional, obra citada, nota 21, p. 39.

<sup>32</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, “Comentario al Artículo 116”, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo II, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, p. 1184.

La residencia mínima en el Estado durante los dos años anteriores a la designación se explica en el argumento de que la persona que vaya a ocupar el cargo ha de ser conocida en el medio jurídico y social local, y también con que esté identificada y familiarizada con el devenir histórico de la región, y así conozca, con cierta profundidad, los problemas sociales, económicos, políticos y culturales de la misma.<sup>33</sup> Estas razones parecen ser bastantes para justificar que el legislador guerrerense optara por no exigir el requisito del origen guerrerense para los aspirantes a estos cargos públicos.

Se ha dicho con razón que, si bien la CPEUM no lo establece como obligatorio, deben adicionarse como impedimentos para ocupar el cargo de magistrado, además de los que se han mencionado, el de no haber ocupado durante el año previo a la designación los cargos de diputado federal o de senador de la República,<sup>34</sup> para ser congruentes con los motivaciones que respaldan la norma, en el sentido de salvaguardar la independencia del cargo judicial respecto de cargos de naturaleza política. Sería conveniente por ello establecer que la imposibilidad para aspirar a los cargos judiciales deviene del hecho de haber ejercido cualquier cargo de elección popular o por designación directa o indirecta del Ejecutivo federal o local, y comprender así todos los cargos políticos de suyo incompatibles con la función jurisdiccional.

#### ***b) Garantías económicas y sociales***

En lo que a las garantías económicas de los magistrados respecta, la Constitución guerrerense es congruente con la federal cuando establece que tanto los magistrados como los jueces locales percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, y que no podrá ser disminuida durante su encargo. Excediendo el texto federal, la remuneración, así concebida, la hace extensiva a los consejeros de la judicatura estatal. No existe distinción en el monto de la remuneración que corresponda a los magistrados numerarios y a los supernumerarios: gozan todos ellos de sueldo idéntico, que es el que se establece en el presupuesto respectivo.

En relación con las garantías sociales, la Carta guerrerense establece que los magistrados gozarán de un haber, en caso de retiro voluntario, enfermedad o vejez (retiro forzoso), e inclusive en caso de su no reelección. En el primer caso, lo percibirán bajo los siguientes términos: si tiene doce años o más de servicio efectivo como magistrado, gozará de un haber del 50%; si tiene quince años o más de servicio efectivo, de un haber del 75%; si tiene veinte años o más de servicio efectivo, uno del 100%. El porcentaje señalado corresponde al salario integrado que perciba, el cual se actualizará de acuerdo a los aumentos otorgados a los magistrados en ejercicio. En los casos de vejez —siempre que haya cumplido setenta y dos años de edad y doce o más de servicio—, o de padecimiento físico o mental permanente para el desempeño de su cargo —independientemente de su antigüedad—, se concederá un haber del 100%. Por último, en caso de algún

---

<sup>33</sup> Bonilla López, Miguel, y Cienfuegos Salgado, David, "Comentario al artículo 88", en González Oropeza, et. al., op.cit., pp. 441-444.

<sup>34</sup> Camacho Castañón, obra citada, nota 8, pp. 8 y 9.



magistrado no fuera ratificado, se le concederá un “retiro de tres meses de haber”. El problema con esta disposición de la LOPJ estriba en que por lo insuficiente del presupuesto asignado por el Congreso, no existe una partida particular para estos casos, lo que en futuro inmediato representará un problema grave en esta materia.

**c) Responsabilidad**

La CPEG señala que los magistrados del TSJ podrán ser sujetos de juicio político, por virtud del que, en caso de encontrarse responsables, se sujetarán a las sanciones de destitución de su cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. La Comisión instructora del Congreso del Estado, para la aplicación de estas sanciones, procederá a la acusación respectiva ante el Pleno del mismo Congreso, siempre que así lo hubieren acordado la mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado. Las declaraciones y resoluciones del Congreso son inatacables.

Cabe mencionar que en el año 2001, dos magistrados y una juez fueron destituidos del cargo por el Congreso. Pero el Pleno del Tribunal promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional (la 328/2001), como resultado de la cual el máximo órgano de justicia del país resolvió la invalidez de la resolución del Congreso en el juicio político 4/2000, en razón de que, se estimó, el Legislativo invadió la competencia exclusiva del Judicial. Esta controversia representa un hito en la historia del Derecho constitucional guerrerense.<sup>35</sup>

La CPEG también establece que para el caso de la responsabilidad penal, los magistrados del TSJ podrán ser sujetos de declaración de procedencia por la comisión de delitos durante el desempeño de su encargo. Al Congreso del estado corresponde la declaración por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado. Si el Congreso encuentra procedente la declaración de procedencia, el inculcado quedará separado de su cargo y a disposición de las autoridades competentes. En este supuesto, las declaraciones y resoluciones congresionales son inatacables.

Las demandas que se entablen contra los magistrados en el orden civil, no requerirán declaración de procedencia. Por cuanto hace a las faltas de orden administrativo en que pudieren incurrir los magistrados, éstas se encuentran previstas y reguladas en la LOPJ, y serán sancionadas por el Tribunal en Pleno.

**d) Régimen de competencia subjetiva y de separación del cargo**

En lo que hace a las ausencias de los magistrados judiciales, las temporales de los numerarios serán cubiertas por los supernumerarios, y no habiendo éstos, serán

---

<sup>35</sup> Véase, al respecto, la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia P./J. 54/2004: Controversia constitucional. Los poderes judiciales de los estados tienen interés legítimo para acudir a este medio de control constitucional, cuando se afecte su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional con motivo de un juicio político seguido a sus integrantes, 9a. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, agosto de 2004, p. 1154.

## EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

llamados los jueces de primera instancia de la capital del Estado (de entre los dos adscritos al distrito judicial de los Bravo con sede en Chilpancingo) o de los distritos judiciales que correspondan en orden de antigüedad. Esta misma regla se seguirá en los casos de impedimento del magistrado para conocer de un negocio específico, como en el caso de que tenga parentesco por consaguinidad o por afinidad con alguna de las partes, amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de ellas, interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en fin, en todas y cada una de las causas catalogadas por la LOPJ como impedimentos para conocer de los asuntos sometidos a su consideración.

Dentro de los impedimentos de los magistrados en el desempeño de sus funciones, se encuentran los de la imposibilidad de ejercer libremente su profesión, excepto cuando se trate de causa propia,<sup>36</sup> y también la de desempeñar otro cargo, empleo o comisión oficiales remunerados, salvo los de docencia. Como es apreciable, en esta disposición se consignan incompatibilidades relacionadas con la imparcialidad, profesionalismo e independencia de los funcionarios judiciales.

En cuanto a la imparcialidad, los magistrados y jueces, en su condición de licenciados en derecho, se les impide intervenir en la representación de intereses de particulares o de entes públicos en litigio, trámites legales o notariales, dado que por su función misma pudieran, eventualmente, llegar a conocer de tales negocios en sus respectivas instancias. Se habla de una razón de incompatibilidad en cuanto a su profesionalismo porque se entiende que la función jurisdiccional es de tal importancia que debe ser atendida de tiempo completo, sin que existan preocupaciones diversas en el cotidiano quehacer de los juzgadores que los pudieran distraer de los asuntos que están llamados a resolver. La incompatibilidad referida a la independencia de los funcionarios judiciales se matiza al obligárseles a no tener dependencia económica con corporaciones oficiales federales, estatales o municipales, circunstancia que pudiera incidir en el sentido de sus resoluciones.<sup>37</sup>

Las licencias y renunciaciones de los magistrados, por causas graves, son resueltas por el Congreso del Estado, que es órgano al que también compete la aprobación de sus nombramientos. En las renunciaciones por causas “no graves”, no interviene el Congreso, por lo que el conocimiento de estos supuestos compete al Pleno del TSJ, aunque no se encuentra explícitamente establecido en la ley. En el caso de las licencias, el Congreso sólo conocerá cuando éstas excedan de dos meses. Al Pleno del TSJ le compete resolver sobre las licencias, con o sin goce de sueldo, que soliciten los magistrados por más de quince días y hasta dos meses. En el caso de las solicitudes de licencia por un lapso menor a los quince días, éstas las conocerá el Presidente del TSJ, en su papel de Presidente del Consejo de la Judicatura.

---

<sup>36</sup> La “causa propia”, que se autoriza en el ejercicio de la profesión de los funcionarios judiciales, la califica Melgar Adalid como un “agregado interesante” de la Constitución del Estado de Guerrero. Cfr. Melgar Adalid, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, México: Porrúa, 1998, p. 182.

<sup>37</sup> Bonilla López, et. al., “Comentario al Artículo 87”, op. cit., p. 436.

## **5. LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y DE PAZ DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

### ***A. Organización y competencia***

Se ha mencionado con anterioridad que, según el ordenamiento constitucional de Guerrero, son “tribunales inferiores” del Poder Judicial del Estado los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz y los que “en lo sucesivo, se crearen con cualquier denominación”. Con esta disposición, la Constitución del Estado autoriza la creación legislativa de otros órganos judiciales diversos de los formalmente previstos en ella, que se entenderán válidos sin necesidad de consagración constitucional expresa. Al momento presente, esta eventualidad no ha cobrado vigencia. La denominación de “inferiores” ha de entenderse en un sentido de nivel de competencia jurisdiccional, mas no en cuanto a su importancia, y ni siquiera en función de su jerarquía, pues todos ellos se encuentran llamados a cumplir con sus funciones bajo el principio de independencia judicial.

Los jueces de primera instancia tienen competencia jurisdiccional en el distrito judicial de su adscripción y su residencia oficial es la cabecera distrital del mismo. En cada cabecera de los 18 distritos judiciales —de los que hicimos relación ya en este trabajo—hay, por lo menos, un Juzgado de Primera Instancia de jurisdicción mixta.

De acuerdo con las materias que hemos señalado que son de conocimiento de las salas del TSJ, a las cuales están adscritos, existen cuatro categorías de jueces de primera instancia: de lo civil, de lo familiar, de lo penal y mixtos, estos últimos conocen de las tres materias en los distritos judiciales en los que no se ha requerido la especialización, en razón de la demanda en la impartición de justicia y/o del presupuesto judicial.

Los jueces de paz tienen competencia jurisdiccional en los respectivos municipios para los cuales cada uno de ellos ha sido designado, y residen en la cabecera municipal que corresponda.<sup>38</sup> En cada cabecera municipal existe, cuando menos, un Juzgado de Paz de jurisdicción mixta. La ley señala que en aquellos municipios en que la demanda del servicio exija el establecimiento de Juzgados de Paz por materia, habrá en materia civil, familiar o penal, sin embargo, sólo existen dos especializados en materia civil y dos en la materia penal en todo el territorio del Estado, situados en el distrito judicial de Tabares, cuya cabecera es Acapulco de Juárez.

Los Juzgados de Primera Instancia se integran con un juez, secretarios de acuerdos y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. Los de Paz se integran con un juez, los secretarios y demás personal que determine el Pleno del TSJ, de conformidad con el presupuesto. En ambos casos, a falta de secretarios de acuerdos, actúan con “testigos de asistencia”, que al igual que aquéllos, tendrán fe pública.

---

<sup>38</sup> En la actualidad, el territorio del Estado de Guerrero, dada la última reforma constitucional de 7 de junio de 2005, se encuentra dividido en 80 municipios (Véase Art. 5, CPEG).

## EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

La LOPJ prevé la existencia de secretarios actuarios para los Juzgados civiles y familiares de Primera Instancia, sin embargo, en la práctica, las atribuciones que éstos deberían desempeñar son realizadas por los secretarios de acuerdos de los juzgados, imponiéndoseles una seria carga de trabajo, teniendo que compartir el horario previsto para el desahogo de las audiencias con las tareas propias de actuaría. Se ha tratado de justificar esta anómala situación con base en la falta de recursos presupuestales para cubrir los salarios de los puestos de secretarios actuarios. La erradicación de este escenario representa uno de los más apremiantes retos pendientes de la administración de justicia en el Estado.

Al mes de mayo de 1999, el Poder Judicial del Estado contaba con 56 Juzgados de primera instancia y 79 Juzgados de paz, distribuidos en todo el territorio del Estado.<sup>39</sup> Para junio del 2001, se había creado un Juzgado de primera instancia más en el distrito judicial de Álvarez,<sup>40</sup> para sumar 57 de ellos en total. De este número de Juzgados de primera instancia, 26 son penales, 19 son civiles, 5 son familiares y 7 son mixtos. El distrito judicial de Tabares, cuya cabecera se encuentra en Acapulco, acumula el mayor número de estos Juzgados, con 19, de los cuales 10 son penales, 6 son civiles y 3 son familiares. La capital del Estado, Chilpancingo, cuenta con 4 penales, 2 civiles y un familiar. Por lo que hace a los 79 Juzgados de paz, como se ha dicho, sólo en el distrito judicial de Tabares encontramos cuatro especializados en los ramos penal y civil, 2 en cada materia; los 75 restantes, que es la gran mayoría, son de naturaleza mixta.

### ***B. Atribuciones***

Los Jueces de Primera Instancia conocen de todos los negocios que les son señalados por la ley en razón de su materia de conocimiento, sin embargo, existen situaciones excepcionales. Los juzgados civiles conocen de los negocios en la materia familiar cuando en el lugar de su residencia no existe juzgado especializado en este ramo, así como de la materia penal o de la misma familiar, cuando les sea asignada competencia por impedimento, excusa o recusación de los jueces a los que originalmente les corresponde conocer el negocio.

Cuando existan dos o más jueces en la misma materia, y en un mismo distrito judicial, conocen de los asuntos por turno alternativo y orden numérico que lleva la oficialía de partes común. Los jueces mixtos de primera instancia conocen de los asuntos de todas las materias en aquellos distritos judiciales en donde no existe jurisdicción especializada.

La LOPJ no prevé expresamente las atribuciones jurisdiccionales de los Jueces de Paz. Éstos desarrollan las que les corresponden de acuerdo con lo que establecen los códigos procesales respectivos.

---

<sup>39</sup> Datos tomados de *Tribuna L*, Órgano Informativo del Poder Judicial del Estado de Guerrero, Chilpancingo, no.1, septiembre de 1999, p. 68-71.

<sup>40</sup> "Informe de labores del Poder Judicial del Estado de Guerrero, rendido por el Lic. Raúl Calvo Sánchez, magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura", en *Tribuna L*, Chilpancingo, Gro., H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, no. 4, junio de 2001, p. 6.

La propia LOPJ prevé para los jueces, entre otras, las siguientes atribuciones comunes de naturaleza no jurisdiccional: proponer al Pleno del TSJ los nombramientos de los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y Proyectistas, de entre las personas calificadas como aptas por el Consejo de la Judicatura para el desempeño de esos cargos; proponer su personal administrativo al Consejo para su nombramiento; conceder licencias hasta por cinco días al personal de su adscripción.

Corresponde a los jueces de Primera Instancia, entre otras atribuciones: reunirse mensualmente con los Jueces de Paz de su adscripción a efecto de conocer de sus actividades; remitir oportunamente, al archivo judicial del Estado, los expedientes correspondientes; practicar las diligencias que les encomiende el TSJ y las autoridades judiciales de la Federación; dar aviso al TSJ, dentro del término de tres días de los expedientes que se radiquen; remitir al TSJ, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe detallado de las causas penales, de los asuntos civiles, mercantiles y familiares en que se hubiere actuado, así como rendir con la debida oportunidad, los datos estadísticos que le soliciten las autoridades federales y estatales; tener bajo su responsabilidad el archivo del juzgado; llevar los libros de control y de gobierno correspondientes.

A los jueces de Paz les compete exclusivamente, entre otras atribuciones: practicar en auxilio de los jueces de Primera Instancia, las diligencias necesarias dentro de sus límites jurisdiccionales; practicar las diligencias que en materia común y federal les encomienden los jueces de Primera Instancia, el TSJ y las autoridades judiciales de la Federación, así como diligenciar los exhortos que oficialmente reciban y estuvieren legalmente requisitados; informar mensualmente al Juez de Primera Instancia de su adscripción y al TSJ, dentro de los primeros cinco días, de las labores que se desarrollen en la oficina a su cargo y de aquellas que les sean requeridas por los superiores.

### ***C. Garantías jurisdiccionales***

**a) Requisitos para ocupar el cargo.** Los Jueces de Primera Instancia deben satisfacer los mismos requisitos que deben cumplir los magistrados del TSJ —los que, a su vez, como se ha mencionado, son equiparables a los que debe satisfacer un ministro de la Suprema Corte de Justicia—, con excepción de los de edad y tiempo en el ejercicio de la profesión, pues basta tener veinticinco años de edad y tres años de experiencia profesional.

Llama nuestra atención que si bien el ordenamiento constitucional, en forma expresa, dispone que los únicos requisitos para cubrir el cargo de Juez de Primera Instancia distintos a los señalados para el de magistrado, son la edad y el tiempo en ejercicio de la profesión, la LOPJ exige además el de ser, de preferencia, guerrerense. Esta extensión del espectro de requisitos resulta polémica desde el punto de vista de que, si bien no reviste una exigencia irrestricta en sí misma, sí se traduce en una prerrogativa a tomar en consideración entre los aspirantes, la cual ha de ser desde luego valorada en el momento de la designación judicial.

En este mismo sentido, la LOPJ también se exige la posesión de cédula profesional, cuando la Constitución local sólo pide el título profesional, ampliando

el requisito constitucional. Aunque resultaría entendible si se considera que el título profesional en la actualidad puede provenir de instituciones que lejos de tener un reconocimiento oficial, no garantizan una formación adecuada de quienes pueden en un momento dado aspirar a ocupar el puesto. Además, la posesión del título profesional es prácticamente suficiente para obtener la cédula profesional que adquiere el carácter de patente para el ejercicio de la profesión jurídica. Entre los requisitos, también se prevé el no encontrarse inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, lo cual, a nuestro entender es innecesario por ser éste un carácter inherente a la calidad de los ciudadanos que aspiren a ocupar cualquier cargo público, y no sólo el de Juez de Primera Instancia.

La CPEG delega a la LOPJ la determinación de los requisitos que deban cubrir los Jueces de paz. Estos son: a) ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de preferencia originario o vecino del lugar a donde se le adscriba; b) no ser menor de veintitrés años de edad en la época de su nombramiento; no estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público; y d) tener título de licenciado en derecho (sin establecerse antigüedad en el ejercicio de la profesión o de posesión del título), y ser de reconocida solvencia moral.

***b) Nombramiento y estabilidad en el cargo***

La reforma de 1999 hizo operativo para los jueces, al igual que en el caso de los magistrados, la norma de que sus nombramientos deben ser hechos predilectamente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en diversas ramas de la profesión jurídica. Acorde con este principio, la LOPJ lo detalla al añadir que dichos nombramientos deberán realizarse de preferencia entre las personas que se hayan desempeñado como actuarios, jueces de paz, secretarios de acuerdos, o proyectistas de los juzgados o salas del Tribunal, fortaleciendo así el criterio de la carrera judicial.

Los aspirantes a ocupar el cargo, deberán someterse a examen de oposición teórico-práctico que ha de aplicar el Consejo de la Judicatura, conforme al reglamento correspondiente.<sup>41</sup> Se exceptuarán, sin embargo, de ese examen de oposición a quienes hayan fungido como jueces de Primera Instancia o magistrados del TSJ, siempre que no exceda de seis años la separación del cargo a la fecha en que solicita su nuevo ingreso. Esta disposición puede resultar comprensible si prejugamos el conocimiento en la tarea jurisdiccional de estos aspirantes, empero, consideramos que, aún así, sería necesaria su evaluación antes de concederles la reasunción al cargo, no en balde resulta evidente la dinámica legislativa que se da

---

<sup>41</sup> En la actualidad, este reglamento se encuentra en etapa de proyección, por lo que no se han establecido de manera detallada las reglas de la carrera judicial. Sin embargo, para actualizar esta disposición, es aplicable provisionalmente el Reglamento del Examen de Oposición para Ocupar el Cargo de Juez de Primera Instancia del Estado de Guerrero, que se expidió en 1991 para hacer funcional esta institución, que ya era establecida por la Ley orgánica anterior. Véase Calvo Barrera y Cienfuegos Salgado, obra citada, nota 20.

en la actualidad, así como los variados criterios que dictan tribunales federales y locales y que pueden ser obligatorios para tales funcionarios.

Los Jueces de Primera Instancia y de Paz<sup>42</sup> son nombrados y adscritos por el Pleno del Tribunal con base en el examen que practique el Consejo de la Judicatura, el cual deberá estar sustentado en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos legalmente establecidos. Estos funcionarios judiciales tomarán protesta ante el Presidente del TSJ. A este último respecto, es de nuestra convicción que el acto de toma de protesta debería realizarse frente al pleno del Tribunal, y no sólo ante su Presidente, en razón de que, si bien reviste un aspecto de formalidad, la responsabilidad del funcionario judicial se fortalecería al jurarse al cuerpo colegiado de magistrados, y a ese través también al cuerpo judicial en su conjunto.

Los Jueces de Primera Instancia y los de Paz duran seis años en el ejercicio de su cargo, a partir de su nombramiento. Es relevante que la reforma judicial de 1999 concedió también a los Jueces de Primera Instancia el beneficio de la “inamovilidad judicial”, en virtud del cual, transcurrido el periodo para el que fueron designados, pueden ser ratificados para un segundo, y concluido este último —es decir, después de doce años en el cargo—, alcanzan la categoría de “inamovible”, pudiendo solamente ser privados de sus cargos en los términos del título de la CPEG relativo a las responsabilidades de los servidores públicos.

Los Jueces de Paz no gozan de inamovilidad en los términos descritos para los de primera instancia, pero pueden ser ratificados para un segundo periodo judicial, en cuyo caso, sólo podrán ser destituidos por causales de responsabilidad que hemos señalado. Este tratamiento diverso entre los Jueces de Primera Instancia y los de Paz no se hace en el rango constitucional, que dispone la ratificación e inamovilidad de los jueces sin distinguir categorías, sino en la LOPJ.

Es importante señalar que la CPEUM no hace ningún pronunciamiento en relación a la ratificación de los jueces, como lo hace para el caso de la reelección de magistrados. Es la CPEG la que hace operativa la figura de la “ratificación” de jueces que, en los términos que hemos apuntado en los párrafos anteriores, es funcionalmente equiparable a la mencionada “reelección”.

Los Jueces de Primera Instancia también son sujetos susceptibles de retiro forzoso en los términos que apuntamos para los cargos de magistrados. Cabe la pregunta de si opera de la misma manera para los Jueces de Paz, aspecto en el que la ley es omisa.

#### ***D. Garantías económicas y sociales***

El rubro de las garantías económicas y sociales de los funcionarios judiciales es otro de los que se encuentran regulados desde la CPEUM, y es aplicable tanto a los magistrados, como a los jueces de Primera Instancia y de Paz. De acuerdo con estos primarios lineamientos, la remuneración que perciban los funcionarios judiciales

---

<sup>42</sup> Aunque el Art. 86, párrafo segundo, como en muchos otros preceptos de la Constitución local, se hace alusión sólo al término “jueces” sin distinguir entre los de Primera Instancia y los de Paz, estimamos que, en estos casos, por tal concepto deben entenderse ambas categorías.

debe ser “adecuada e irrenunciable”, y no puede ser disminuida durante su encargo. En identidad de condiciones con los magistrados, los jueces de Primera Instancia y de Paz han de gozar de un haber en caso de retiro voluntario, enfermedad o vejez en los términos de ley.

### ***E. Responsabilidad***

Los Jueces de Primera Instancia y de Paz pueden ser sujetos de juicio político en los términos en que se ha apuntado para los magistrados del TSJ, por lo cual a esos comentarios nos remitimos. La CPEG no establece la necesidad de una declaración congresional de procedencia en el caso de la responsabilidad penal de los jueces, ya que éstos no tienen la inmunidad constitucional de la que gozan los magistrados: son responsables de los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos, pero no pueden ser aprehendidos sin que hayan sido suspendidos de sus funciones.

Los órganos encargados de declarar la responsabilidad e imponer sanciones a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado son el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura Estatal, en los ámbitos propios de sus competencias.

Desde luego, los Jueces pueden ser sujetos también de demandas del orden civil o administrativo; las faltas de esta última naturaleza en que pudieren incurrir se encuentran indicadas de modo preciso por la LOPJ. Tratándose de la materia civil, y siguiendo el modelo de la CPEUM, los funcionarios judiciales no gozan de ninguna prerrogativa.

### ***F. Régimen de competencia subjetiva y de separación del cargo***

Las faltas de los Jueces de Primera Instancia que traigan causa de renuncia, término del cargo, cambio de adscripción, licencia o vacaciones, serán cubiertas por el secretario del juzgado que determine para ese efecto el Presidente del Tribunal. El Secretario designado tendrá todas las facultades del titular pero no podrá dictar sentencia definitiva. Si la licencia del titular dura más de treinta días, se designará juez interino. En el caso de juzgados con más de un secretario, las faltas temporales serán cubiertas por el de mayor antigüedad.

Para el caso de las faltas temporales por licencia de los jueces de Paz, serán suplidos por el secretario, y en los casos de recusación, excusa o impedimento en negocios determinados, por otro juez de Paz, cuando existieren varios en el mismo municipio. Cuando no hubiere otro Juez de Paz en el mismo municipio, será suplantado en dichos negocios por el que tenga jurisdicción en el Municipio más cercano.

Los impedimentos que apuntamos para los magistrados en el conocimiento de negocios específicos, por los cuales deban excusarse o ser recusados, son extensivos también para los jueces. Las reglas de los impedimentos para ejercer libremente la profesión, excepto en causa propia, es imperativa del mismo modo para los jueces. Tampoco pueden desempeñar otro cargo, empleo o comisión oficiales que sean remunerados, salvo los de la docencia.

Por otra parte, corresponde al Pleno del TSJ la concesión de las licencias, con goce de sueldo o sin él, que por más de quince días y hasta dos meses soliciten los



Jueces de Primera Instancia y de Paz, así como de sus renunciaciones. Al Presidente del TSJ le compete conceder las licencias que no rebasen los quince días solicitadas por estos funcionarios.

## **6. LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

La LOPJ (Art. 4º) dispone que son coadyuvantes en el ejercicio de la administración de justicia en el Estado: los Presidentes, síndicos procuradores, comisarios y delegados municipales; las corporaciones estatales y municipales, los peritos; los intérpretes; el Coordinador Técnico del Sistema Estatal y Oficiales del Registro Civil; los síndicos e interventores de concursos y quiebras; los albaceas e interventores de sucesiones; los tutores, curadores y los notarios públicos; los depositarios e interventores judiciales; los servidores públicos de las instituciones de prevención y readaptación social; el Consejo Tutelar para Menores Infractores, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; las direcciones de tránsito y de catastro municipal; los servidores profesionales de las instituciones públicas y personal académico de investigación científica de las instituciones de educación superior del Estado; y los corredores públicos.

Todos estos servidores, profesionales y órganos están obligados a cumplir las resoluciones y determinaciones que dicten las autoridades judiciales en el ejercicio de sus atribuciones, en tono con un principio de colaboración con la función judicial, en virtud de la especial naturaleza que revisten las actividades que desempeñan y por su necesaria y directa incidencia en los quehaceres jurisdiccionales.

### **III. LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

#### **1. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO**

##### ***A. La creación del Consejo de la Judicatura local***

Aun cuando la Constitución General de la República no obliga de modo expreso a crear Consejos de la Judicatura en el orden jurídico de los Estados, la reforma de sus disposiciones ha dado cabida a una presunción de su existencia, como son, por ejemplo, la previsión, en el art. 108, de la responsabilidad de los consejeros de la judicatura locales, o la supresión, en el art. 116, del precepto que atribuía al Tribunal Superior de cada Estado la facultad de nombramiento de los jueces locales inferiores.

Como se ha mencionado, con la reforma constitucional guerrerense de octubre de 1999, y la consecuente en la LOPJ de mayo de 2000, se introdujo el Consejo de la Judicatura Estatal (en adelante CJE), institución inédita en la historia del sistema judicial local. Se le concibe jurídicamente como un órgano del Poder Judicial local con independencia técnica, de gestión y en la emisión de dictámenes y resoluciones. Tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con

excepción del Pleno, las salas y los magistrados del TSJ. La fundamental razón de ser del Consejo de la Judicatura radica en la necesidad de deslindar las tareas propias y exclusivamente jurisdiccionales, en manos de los magistrados y jueces, de otras labores que no participan de esa naturaleza propiamente judicial, sino administrativa, como son las de vigilancia, control de disciplina, y manejo presupuestal, con el objeto de fortalecer, con este régimen jurídico diferenciador, ambas funciones.<sup>43</sup>

En las consideraciones del decreto por el que se promulga la nueva LOPJ, se arguyen como beneficios por la creación del CJE que las actividades de los jueces estarán más vigiladas, dada la previsión de la realización de dos visitas ordinarias al año a los juzgados, y tantas visitas extraordinarias y especiales cuantas determine el Pleno del TSJ, el Presidente del mismo, o el propio CJE. Se expone que habrá mayor disciplina y vigilancia en la impartición de justicia, ya que se estará en las condiciones de observar cuando algún juez retarde un proceso o incurra en alguna otra falta. Se aduce además, que al ser resueltos por la sala de adscripción los recursos interpuestos por los interesados en contra de las resoluciones dictadas por los jueces, se llevará la estadística de cuántas resoluciones les han sido confirmadas, modificadas o revocadas, circunstancia que será tomada en cuenta en el momento de la designación o ratificación de los juzgadores.

Dos días después de la publicación de la nueva LOPJ, el 26 de mayo de 2000, tuvo lugar la instalación del CJE. Según el informe de labores del magistrado Presidente del TSJ de 24 de mayo de 2001, un año después de haber iniciado sus funciones, el CJE había practicado visitas a 16 juzgados civiles, 24 penales y 6 mixtos; y había recibido 111 quejas, de las cuales 30 se encontraban pendientes de resolución.<sup>44</sup>

### ***B. Integración y organización***

El CJE está integrado por cinco miembros, uno de ellos es el Presidente del TSJ, quien también lo es del Consejo —y tiene voto de calidad en caso de empate en las sesiones—; dos consejeros nombrados por el Gobernador y aprobados por el Congreso del Estado, y dos consejeros designados por el Pleno del Tribunal, uno de entre los magistrados del TSJ, y otro de entre los jueces de primera instancia, elegidos por el voto de cuando menos doce de sus integrantes (de los diecinueve numerarios que integran al TSJ).

El Consejo funciona en Pleno o en Comisiones, y tiene competencia para proponer al Pleno del TSJ todas las medidas que estime conducentes para el logro de la eficiencia en la administración de justicia. El Consejo cuenta con un Secretario general para el debido despacho de sus asuntos, y se auxilia de unidades administrativas para posibilitar el cumplimiento de sus atribuciones, a las cuales haremos breve referencia enseguida.

---

<sup>43</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, "Carrera judicial, Consejos de la judicatura y escuelas judiciales", en Cuadernos procesales, México, número 15, marzo de 2002, p. 54.

<sup>44</sup> "Informe de labores del Poder Judicial del Estado de Guerrero...", obra citada, nota 40, p. 6.

### ***C. Atribuciones***

En el orden constitucional, se reconoce competencia al Consejo para: proponer al Pleno del TSJ sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces; nombrar y remover al personal administrativo del Poder Judicial, de acuerdo con las normas que regulan las relaciones de trabajo de los servidores públicos y los poderes del Estado; expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; elaborar el presupuesto anual para el Poder Judicial del Estado, excepto el del Pleno del TSJ.

Consideramos, con Jorge Carpizo, que el tratamiento del presupuesto de un Poder Judicial no debe clasificarse y distinguirse, en virtud de que el Poder es una unidad y los criterios presupuestales deben ser los mismos para todo él,<sup>45</sup> como sucede, por ejemplo en el caso del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Desde esta perspectiva, la manera en como se encuentra concebida la facultad presupuestaria del Consejo de la judicatura guerrerense, evidentemente constituye una peculiaridad, a lo menos, criticable.

La ley secundaria le señala al CJE las siguientes atribuciones: integrar comisiones entre sus miembros para su mejor funcionamiento; ejercer, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, el presupuesto de egresos del Poder Judicial; administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento; proponer al Pleno los reglamentos interiores en materia administrativa, de examen de oposición para ocupar los cargos de juez de primera instancia, de paz y demás funcionarios públicos de la carrera judicial, de escalafón, de regímenes disciplinarios, y los demás que sean necesarios para el buen funcionamiento del Poder Judicial; proponer los cambios de adscripción de los servidores públicos del Poder Judicial, de acuerdo con las "necesidades del servicio"; recibir, tramitar y resolver las quejas de carácter administrativo por faltas en el despacho de los asuntos que se tramitan ante las salas del TSJ, Juzgados, y dependencias a su cargo, excepto cuando se trate de quejas contra magistrados; proponer al Pleno del Tribunal, estímulos y recompensas a los servidores judiciales que hayan destacado en el desempeño de su cargo; dictar las disposiciones generales para el ingreso, estímulos, capacitación, ascenso y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial; ordenar visitas periódicas a los juzgados para observar la conducta y el desempeño técnico del personal, recibiendo las quejas que hubiere contra ellos; elaborar estudios acerca de leyes relacionadas con la organización y funcionamiento de la administración de justicia; nombrar y remover, a propuesta del titular del área respectiva, al personal administrativo del Poder Judicial; establecer las bases para la formación y actualización profesional de los servidores públicos del Poder Judicial, auxiliándose del Instituto para el Mejoramiento Judicial; supervisar la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promover al personal en funciones a cargo

---

<sup>45</sup> Carpizo, Jorge, "Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994", en su obra *Nuevos estudios constitucionales*, México: Porrúa, UNAM, 2000, p. 207.

superior; investigar la conducta de los jueces, cuando se lo solicite el Pleno del Tribunal; designar a los jueces de primera instancia de los ramos civil y penal que integrarán la Comisión Técnica de la Coordinación General del Peritos.

Cuando, líneas atrás, nos referimos al impacto que la reforma judicial había significado al reconocimiento constitucional de las atribuciones del TSJ, advertimos algunas inconsistencias respecto a una esfera ideal de competencias para el CJE, en estricta atención a su naturaleza jurídica. En efecto, la creación del Consejo adolece de limitaciones e inviabilidades en el ejercicio de sus funciones y también en la toma de decisiones, como la que implica la posibilidad legal de que el TSJ revise y revoque los acuerdos que expida. Además, del texto constitucional parece desprenderse que la expedición de los acuerdos del CJE queda supeditada a la solicitud formal del TSJ, lo que pudiera obstaculizar, en cualquier momento, la labor que puede desarrollar en beneficio de la función judicial. En el plano práctico, uno de los grandes problemas a los que tendrá que enfrentarse este órgano es la reticencia de algunos servidores públicos para abandonar los viejos esquemas del quehacer jurisdiccional, y para aceptar la autoridad del Consejo.<sup>46</sup>

Desde la consideración de que el Consejo es una institución aún novedosa, es de esperarse que, en un principio, encuentre dificultades para adquirir una forma idónea y definitiva,<sup>47</sup> ya por causas normativas, ya debido a causas derivadas de la praxis judicial, la experiencia funcional de este organismo acaso tenga que soportar el transcurso de algunos años, en la que tendrán que verificarse las adecuaciones normativas necesarias y pertinentes a la alta finalidad que tiene asignada.

Ha provocado un extendido debate doctrinal el tema de si la actividad del Consejo reviste una naturaleza estrictamente administrativa o si, a la luz de algunas de sus atribuciones, pone en práctica también funciones de corte jurisdiccional. Es verdad que, al ejercer sus facultades de control de disciplina, materialmente realiza funciones de esta última naturaleza, ya que para imponer sanciones a los servidores públicos por la comisión de alguna falta administrativa, el CJE tiene que desarrollar una serie de procedimientos que, en sentido material, reúnen los requisitos de un acto jurisdiccional, al tener que interpretar y aplicar un mandato legal al caso concreto que se somete a su conocimiento, a través de una denuncia o queja.<sup>48</sup> Sin embargo, no debe confundirse el aspecto netamente material de esta última función con el aspecto formal de la función pública jurisdiccional, ésta última de la cual el Consejo es, desde luego, ajeno.

#### ***D. El Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado***

El Presidente del TSJ, cuando funge como Presidente del Consejo, tiene las atribuciones de representar en juicio a este último; otorgar poderes generales y especiales que sean necesarios, previa anuencia del mismo Consejo; presidir el Pleno del Consejo, sus comisiones y dirigir los debates; formular el proyecto de

---

<sup>46</sup> Cfr. Alarcón Nájera, Olga Iris, "Origen y Perspectivas del Consejo de la Judicatura Estatal", en *Tribuna L*, Chilpancingo, no. 4, junio de 2001, p. 42.

<sup>47</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, y Fix-Fierro, Héctor, *El Consejo de la Judicatura*, México: UNAM, 1996, p. 82.

<sup>48</sup> Cfr. Alarcón Nájera, obra citada, nota 46, p. 41.

presupuesto anual del Poder Judicial; convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones ordinarias o extraordinarias; resolver los asuntos cuya atención no admita demora; hacer del conocimiento del Tribunal en Pleno de las faltas absolutas de los jueces y demás servidores públicos del TSJ.

La simultánea posición de Presidente del Tribunal y del Consejo, tiene el propósito de mantener la coordinación entre ambos órganos y la unidad del Poder Judicial del Estado. Gómez Lara considera que, entre nosotros, la comunidad jurídica mexicana, en el escenario bajo el cual arranca el funcionamiento de un Consejo de la Judicatura es muy difícil imaginar otro mecanismo, ya que designar dos presidentes en cada órgano se correría el permanente riesgo del enfrentamiento, por lo que, como solución transitoria, de esta manera se va a permitir la viabilidad de esta institución en sus inicios.<sup>49</sup>

Sin embargo, la hipótesis legal no puede evitar la eventual presentación de inconveniencias si observamos el cúmulo de funciones de las que es responsable el titular de esa doble Presidencia. Carpizo opina que con esta situación de Presidente dual, se corre el riesgo de convertirlo en un ente autoritario y arbitrario.<sup>50</sup> Fix-Zamudio y Fix Fierro, en la opinión que emiten respecto a esta análoga situación en el Consejo de la Judicatura Federal, sostienen que la considerable carga de trabajo que representa la Presidencia del Tribunal debería equilibrarse con la Presidencia de carácter simbólico del Consejo, delegándose la dirección efectiva de este último en otro magistrado comisionado para cumplir este importante encargo.<sup>51</sup>

#### ***E. Régimen jurídico de los consejeros de la Judicatura estatal***

**a) Garantías: Requisitos, nombramiento y duración en sus cargos.** Todos los Consejeros deben reunir los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado del TSJ, si bien la LOPJ señala además la posesión de cédula profesional (que no se prevé para el cargo de magistrado), y ser, preferentemente, personas que se hayan distinguido por la prestación de sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Para los casos de los Consejeros que han de ser designados por el Poder Ejecutivo no se hace distinción: se piden las mismas aptitudes y preferencias que las estipuladas para los que provienen del Judicial, aunque acaso parezca ocioso exigir una distinción en la administración de justicia si se supone que no proceden de un ámbito público de esta naturaleza, y que, precisamente, esa diversa procedencia obedezca a los fines de lograr una integración plural y heterogénea, desde el punto de vista de la formación profesional de los miembros del organismo. En el caso de los designados por el Pleno del TSJ, se dispone que dichos funcionarios deban, además, gozar con reconocimiento en el ámbito judicial.

---

<sup>49</sup> Gómez Lara, Cipriano, "Los Consejos de la judicatura en México", en Revista Jurídica, Aguascalientes, Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Año VII, no. 11, septiembre-diciembre de 1996, p. 14.

<sup>50</sup> Carpizo, Jorge, obra citada, nota 45, p. 206.

<sup>51</sup> Fix-Zamudio y Fix-Fierro, obra citada, nota 47, p. 79.

## EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

Al nombramiento de los Consejeros nos referimos antes, al pasar revista a la integración del CJE. Es importante señalar que se ha pretendido robustecer la autonomía funcional de los Consejeros al establecerse en la Constitución que no representan a quien los designa, por lo que han de ejercer su función con “independencia e imparcialidad”, y durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del título constitucional sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Al igual que en el nombramiento de los magistrados del TSJ, el nombramiento de los dos Consejeros de la Judicatura Estatal hechos por el Gobernador, han de ser discutidos y, en su caso, aprobados por el Congreso local, en el improrrogable término de diez días a partir de que son recibidas dichas propuestas de nombramiento. Si el Congreso no resuelve dentro de este término, se tendrán por aprobados. En el caso de dos rechazos consecutivos de las personas propuestas, el Gobernador hará el nombramiento a favor de personas distintas.

De acuerdo con la legislación, la función de los Consejeros designados por el Poder Judicial no resulta incompatible con sus cargos de magistrado o de juez. Esta disposición resulta criticable por cuanto esta situación puede redundar en la merma de independencia de los Consejeros, amén de la inconveniencia de la duplicidad de las funciones, unas de índole jurisdiccional y otras de naturaleza administrativa. Es atribución del Presidente del TSJ proponer dichos nombramientos para su aprobación por el Pleno.

Es necesaria una más eficaz concepción del procedimiento de designación, así como del régimen funcional, de los Consejeros. Se ha opinado que debe negarse participación al Gobernador del Estado en la integración del CJE,<sup>52</sup> bajo el razonamiento de que, si bien se establece que el nombramiento que le corresponde realizar de los consejeros respectivos —bajo la aprobación del Congreso—, no significa que éstos lo representan en esa instancia, en la práctica subsiste el riesgo de que suceda lo contrario, dada la centralidad que detenta el titular del Ejecutivo en el sistema político del Estado.

También se ha considerado por la doctrina que la Presidencia del Consejo no debería pertenecer al Presidente del Tribunal, a la luz de los problemas que esta situación implica, a los que nos hemos referido líneas arriba. Acaso una fórmula distinta de integración podría diseñarse en el futuro, por ejemplo, adoptándose el criterio de que los miembros del Consejo que provengan del Poder Judicial sean seleccionados mediante proceso de insaculación, que algún otro consejero provenga de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero u otra institución educativa legalmente reconocida, y otro del Colegio de Abogados del Estado, u alguna otra asociación de la profesión jurídica, que sea igualmente reconocida por la ley.<sup>53</sup> No obstante, se estima que de realizarse alguna

---

<sup>52</sup> Rodríguez Saldaña, obra citada, nota 22, p. 97.

<sup>53</sup> Una solución sería adoptar un mecanismo que permitiera que el Consejo de la Judicatura sea integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dos magistrados, dos jueces (ambas categorías electos entre ellos

modificación en la forma de integración en esta primera etapa del Consejo se correrían innecesarios riesgos que, lejos de coadyuvar a su pacífica introducción en el sistema judicial, pudieran provocar serias fricciones, propiciando su desestabilización prematura. Se considera que sería prudente esperar los resultados de la integración del Consejo en la forma en la que se le ha concebido inicialmente para que con posterioridad, con una mediata madurez, bajo un criterio de experiencia, previa evaluación y diagnóstico, se adopte un mecanismo más acorde con las exigencias de la administración de justicia.

La protesta por los Consejeros de guardar y hacer guardar la Constitución federal, la local y las leyes que de ambas emanen, al igual que para el caso de los magistrados del TSJ, es realizada ante el Congreso local.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros duran cinco años en su cargo, han de ser substituidos de manera escalonada y no pueden ser nombrados para un nuevo periodo. En la sección de disposiciones transitorias de la nueva LOPJ, atendiendo al encomiable principio de substitución escalonada (en concordancia con artículo segundo transitorio de la Constitución local, del decreto de reformas de 29 de octubre de 1999), se estableció que, por esta única vez, por cuanto hace al periodo de los consejeros designados por el Pleno del TSJ, el del consejero que proviene de la magistratura concluirá el último día del mes de abril del año 2003, mientras que el del juez, el último día del mes de abril del 2002. Los aprobados por el Congreso nombrados por el Ejecutivo, cesarán en sus funciones, uno el último día de abril del 2004, y el otro el último día del mismo mes de 2005.

Los Consejeros de la judicatura, al igual que los magistrados y los jueces, perciben una remuneración “adecuada e irrenunciable”, la cual no puede ser disminuida durante el desempeño de su cargo. Este principio constituye una extensión que la Constitución local hace de lo que señala la federal, que sólo prevé esas condiciones de remuneración para magistrados y jueces, al determinar como efectivas también dichas garantías económicas para los Consejeros.

***b) Régimen de responsabilidades, de competencia subjetiva y de separación del cargo***

Los Consejeros son sujetos susceptibles de responsabilidad política y penal en términos idénticos a los que hemos mencionado para los magistrados del TSJ, por lo que a aquella parte de la exposición nos remitimos. Cabe subrayar que la Ley Orgánica no se ocupa de regular la responsabilidad administrativa de estos funcionarios, puesto que es el Consejo, precisamente, el encargado de fincarla al interior del Poder Judicial, con excepción de los magistrados, por lo que debemos entender que éstos se estarán a la normatividad constitucional relativa y a Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

La CPEG establece que los Consejeros están impedidos para el ejercicio libre de su profesión, excepto en causa propia. Asimismo, se señala que tampoco podrán

---

mismos, respectivamente), un representante de las Facultades de Derecho establecidas en el Estado y un representante de las asociaciones de abogados legalmente constituidas, siguiendo algunas experiencias estatales.

## EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

desempeñar otro cargo, empleo o comisión oficiales que sean remunerados, salvo los de docencia. También se encuentran impedidos para conocer asuntos en casos que específicamente le señala la ley. En principio, estas disposiciones parecieran operar tal y como rigen para los magistrados y jueces, sin embargo, la ley, como lo apuntamos anteriormente, al avalar la condición simultánea de juzgador y consejero de las personas designadas por el Poder Judicial, parece contradecir la regla general de los impedimentos. Es apreciable la necesidad de la modificación legal de esta situación, pues incide directamente en la independencia del cargo concejil.

La legislación judicial vigente nada refiere respecto del régimen de ausencias de los Consejeros, lo cual se espera sea subsanado en la reglamentación conducente.

Al igual que con los magistrados del TSJ, las licencias o renunciaciones de los Consejeros, por causas graves, serán resueltas por el Congreso del Estado, siempre que las licencias excedan de dos meses. El hecho de que aún no se haya expedido el reglamento relativo al Consejo de la Judicatura, significa la subsistencia de lagunas en la regulación del régimen de licencias y renunciaciones de los consejeros, en lo que concierne a las solicitadas por menos de dos meses, y en el caso de las “no graves”, respectivamente. A este respecto, estimamos que si se dispuso constitucionalmente que las licencias de más de dos meses fueran del conocimiento del Congreso, en contraposición a ello, debemos entender que las menores a ese tiempo podrán ser conocidas por el Pleno del CJE. Por otro lado, aun cuando la renuncia de un Consejero no se encuentre sustentada en causa que pueda ser considerada como “grave”, estimamos que de ésta debe conocer el Congreso del Estado.

Finalmente, consideramos oportuno expresar que por el modo en que se encuentra dispuesto el texto de la CPEG, se infiere que los Consejeros de la judicatura al igual que los magistrados y jueces, son beneficiarios de un haber en caso de retiro, voluntario, enfermedad o vejez. Sin embargo, la forma y los términos en que se encuentran contruidos los presupuestos para el goce de ese haber para los funcionarios judiciales, pero sobretodo la naturaleza de esta institución, nos hace deducir que éste no puede ser prácticamente aplicable a los consejeros. En efecto, para el goce de ese beneficio, se requiere de por lo menos doce años de servicio judicial activo, cuando los consejeros no desempeñan desde luego una función de esta naturaleza, amén de que duran en su cargo sólo cinco, sin posibilidad de que sean nombrados para un nuevo periodo, por lo que es ilógico que por un lapso de esta duración les naciera un derecho semejante, además de que, insistimos, la naturaleza de sus nombramientos y de sus atribuciones no es compatible con el espíritu del régimen del haber. Es de anotarse que la situación de los consejeros no se encuentra reglamentada en estos aspectos en la Ley orgánica. De todo lo anterior se infiere que estamos ante una desatinada técnica legislativa en la CPEG, que si bien parece dar a entender la extensión de este beneficio a los consejeros de la judicatura, en realidad no se quiso enarbolar una interpretación de semejantes efectos.



### ***F. Órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura estatal***

La reforma judicial también significó la creación de tres órganos administrativos: la Dirección General de Administración y Finanzas, la Unidad de Auditoría Interna, y la Visitaduría General. Los órganos previamente existentes se reagruparon al CJE con motivo de la nueva Ley orgánica. El Consejo cuenta con los siguientes órganos auxiliares y unidades administrativas para el cumplimiento de sus atribuciones:

- 1. Dirección General de Administración y Finanzas.* Tiene a su cargo los asuntos de carácter administrativo y financiero del Poder Judicial, tales como la de vigilar la asistencia y puntualidad del personal; llevar el control de los expedientes del mismo; velar por el mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles y llevar el catálogo e inventario respectivos; ejercer el presupuesto del Poder Judicial, bajo la supervisión del CJE; gestionar la entrega de los recursos financieros a las instancias que correspondan y vigilar su manejo; así como elaborar los estados financieros y contables del Poder Judicial.
- 2. Instituto para el Mejoramiento Judicial.* Por su importancia a los fines de este análisis, nos ocuparemos de él enseguida.
- 3. Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento.* A esta Unidad le corresponde llevar la recopilación y registro, así como la clasificación y concentración, de los datos estadísticos de todas las actividades jurisdiccionales que desarrollan los Juzgados y salas del Poder Judicial, a fin de tomarlos en cuenta en el proceso de toma de decisiones en materia de políticas judiciales.
- 4. Coordinación General de Peritos.* Tiene a su cargo las funciones técnicas de la actividad pericial en apoyo a la tarea jurisdiccional. A ella le corresponde llevar a cabo la selección de las personas que pueden desempeñar el cargo de peritos oficiales, de entre quienes las partes podrán nombrar en los juicios en que requieran de los servicios que prestan.
- 5. Unidad de Auditoría Interna.* Esta Unidad tiene conferidas las facultades de control e inspección del cumplimiento de las normas de carácter administrativo que rigen a los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, en materia de planeación, presupuestación, financiamiento, patrimonio y fondos; sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y adquisición de recursos materiales; a través de la práctica de auditorías a las diferentes áreas del Poder Judicial.
- 6. Visitaduría General.* Es el órgano auxiliar competente para inspeccionar el funcionamiento de todas las áreas del Poder Judicial y para supervisar la conducta de los jueces y demás personal de sus adscripciones. A la fecha de publicación de este trabajo, la Visitaduría aún no opera, por razones de carácter presupuestal, y sus tareas son absorbidas por los Consejeros de la Judicatura.
- 7. Archivo Judicial.* Es la unidad responsable de resguardar los expedientes y documentos que se hayan mandado archivar por virtud de la conclusión o guarda definitiva o provisional de los negocios ventilados en todas las

## EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

instancias jurisdiccionales del Poder Judicial. Su correcto funcionamiento es vigilado por la Dirección General de Administración y Finanzas.

8. *Oficina Editorial.* A esta oficina le corresponde coordinar las actividades tendientes a la publicación de los órganos informativos del Poder Judicial. Su funcionamiento es también vigilado por la Dirección General de Administración y Finanzas.
9. *Oficina de Obras y Mantenimiento.* Se encarga de elaborar los proyectos de construcción y mantenimiento de las áreas del Poder Judicial.
10. Las demás unidades administrativas que se requieran para el desempeño de las funciones del Poder Judicial, siempre que su creación se permita por el presupuesto.

Dentro del conjunto de órganos auxiliares del CJE, especial mención merece el Instituto para el Mejoramiento Judicial (IMJ). Este Instituto fue creado por decreto de 18 de enero de 1990, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de 6 de febrero de ese año.<sup>54</sup> Su incorporación en la organización del Poder Judicial se hizo a nivel constitucional,<sup>55</sup> estableciéndose que dependería directamente del Pleno del TSJ. Sin embargo, con la reforma constitucional de 1999, esa mención constitucional del IMJ tuvo que ser derogada para dar cabida al órgano del que, a partir de ese momento, sería auxiliar técnico, es decir, el Consejo de la Judicatura, conservando legalmente, pese a ello, la totalidad de las atribuciones que se le reconocían constitucionalmente antes de la reforma.

Dichas atribuciones son las de: coordinar los trabajos tendientes al nombramiento de los servidores públicos del Poder Judicial; realizar estudios para la organización y funcionamiento eficaz del Poder Judicial; llevar a cabo investigaciones sobre la legislación del Estado y su aplicación; coordinar, con las instituciones académicas y agrupaciones profesionales, las actividades encaminadas a eficientar y actualizar a los funcionarios judiciales; actuar como auxiliar técnico (antes del Pleno del TSJ, ahora del CJE), en el conocimiento de las irregularidades en que puedan incurrir los servidores judiciales, así como en la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En la nueva LOPJ se le atribuyen además estas otras funciones: realizar estudios de investigación y programas de actualización; formular proyectos de reformas a la LOPJ, reglamentos y demás leyes que aplique el Poder Judicial; llevar a cabo los eventos académicos necesarios para la superación y desarrollo profesional de los servidores públicos judiciales; auxiliar en la elaboración de formatos de acuerdos, sentencias y demás actuaciones, en apoyo de las salas y Juzgados; editar las obras de difusión del Poder Judicial; así como, actualizar las bibliotecas del Poder Judicial del estado.

---

<sup>54</sup> Cienfuegos Salgado, David, coord., *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero comentada*, Chilpancingo: Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero, 1997, p. 222.

<sup>55</sup> Artículo 83, segundo y último párrafos, de la Constitución local anterior a la reforma de 1999.

No cabe duda que la creación del IMJ, constituyó un sólido antecedente en el Poder Judicial no sólo de la implementación del servicio judicial de carrera y de un centro de capacitación de funcionarios judiciales, sino también, directamente, de la creación del propio Consejo de la Judicatura. También es indudable que constituye al mismo tiempo un precedente importante para el establecimiento de una escuela judicial, en sentido estricto.

Cipriano Gómez Lara, en una opinión que comparte con el profesor argentino Néstor Pedro Sagüés, sostiene que una escuela judicial, desde la perspectiva de un concepto restringido, es la que se ocupa, preferentemente, del entrenamiento, formación y preselección de futuros jueces, y, de modo secundario, al mejoramiento de los actuales cuadros de la magistratura; mientras que, por otro lado, desde la perspectiva de un concepto amplio, la escuela judicial se ocupa casi exclusivamente de la actualización y del perfeccionamiento de magistrados y funcionarios de justicia, sin atender su preparación inicial.<sup>56</sup>

Es en este último supuesto en el que puede ubicarse al Instituto para el Mejoramiento Judicial del Poder Judicial del Estado de Guerrero. Si bien actualmente el IMJ se encuentra íntimamente vinculado con actividades académicas de superación, preparación y capacitación de los servidores judiciales, no se le puede concebir aún como una escuela judicial, en un sentido estricto, que implicaría que dicho Instituto alentara la formación de nuevos cuadros para la actividad judicial. Hacia el cumplimiento de esta especie de objetivos se considera que debe ir la evolución de este Instituto en el futuro, lo cual perfeccionaría la concepción y la organización de una genuina carrera judicial.

La instauración del sistema de carrera judicial y no de una escuela judicial en sentido estricto, con el profesor Sagüés, constituye una circunstancia perfectamente admisible, es decir, una y otra son mecanismos independientes, pudiendo haber carrera judicial sin escuela judicial y viceversa. Sin embargo, sostiene el mismo autor, de existir ambas instituciones, se complementan y armonizan, porque “tanto la escuela como la carrera apuntan a una misma cosa: establecer un régimen menos discrecional y más justo en los procesos de designaciones en la justicia”.<sup>57</sup> En este sentido, insistimos, sería provechoso el desarrollo del IMJ orientado al fortalecimiento de ambas estructuras judiciales.

Por último, diremos que el Instituto cuenta con un Consejo de Administración, el cual está constituido por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Este Consejo tiene las atribuciones de aprobar los planes de trabajo y el reglamento interior del Instituto, conocer los informes de sus actividades y establecer las políticas de otorgamiento de apoyos a los servidores del Poder Judicial.

#### **G. La Comisión Substanciadora del Poder Judicial del Estado**

En el plano de lo laboral, existe, dentro de la estructura del Poder Judicial, una Comisión Substanciadora, que es un órgano encargado de tramitar los expedientes

---

<sup>56</sup> Cfr. Gómez Lara, “Carrera judicial, Consejos de la judicatura y escuelas judiciales”, obra citada, nota 43, p. 52.

<sup>57</sup> Sagüés, Néstor Pedro, *Las escuelas judiciales*, México: UNAM, 1998, p. 95.

que se formen con motivo de los conflictos laborales que surjan entre el Poder Judicial y sus servidores, siendo éstos resueltos por el Pleno del TSJ en única instancia. La Comisión Substanciadora no constituye un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, ni tampoco se encuentra supeditada al Consejo de la Judicatura, pero los dictámenes que emite pasan al Pleno del TSJ para su aprobación, surtiendo los efectos de un laudo. Esta Comisión Substanciadora está prevista en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, y tiene la naturaleza de órgano auxiliar del Pleno del TSJ, de acuerdo con esa Ley.

#### **H. El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia**

No encontramos en la Constitución ni en la Ley orgánica, el fundamento y las reglas operativas del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, no obstante que su Consejo de Administración constituye otro de los órganos de relevancia funcional en el Poder Judicial del Estado. Su creación encuentra su primer antecedente en octubre de 1973, cuando con ocasión de la celebración del *Primer Congreso de Tribunales Superiores de Justicia* en la ciudad de Tijuana, Baja California, el Presidente del Tribunal de esa entidad dio a conocer el Reglamento del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia que ahí operaba, idea que a través del Presidente del Tribunal de Guerrero fue propuesta para su institución en el Poder Judicial del Estado. No fue hasta el 18 de diciembre de 1984 cuando se publica en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero. En abril de 1987 se expidió por el Pleno del Tribunal el reglamento correspondiente.<sup>58</sup>

De acuerdo con la Ley Orgánica del Fondo, éste órgano cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto allegarse de recursos económicos para aplicarlos al mejoramiento de las condiciones de trabajo y a la realización de toda clase de actividades que tengan como finalidad mejorar la administración de justicia.<sup>59</sup> Su Consejo de Administración está constituido por el Pleno del TSJ, siendo su Presidente y representante legal el propio Presidente del Tribunal. Con la reforma judicial, la naturaleza jurídica del Fondo necesariamente tendrá que modificarse, pues las funciones que tiene conferidas son asequibles a las que se han atribuido al Consejo de la Judicatura. Sin embargo, apartar la dirección del Fondo del Presidente del Tribunal, que así ha fungido desde 1984, no parece ser una consideración que pueda tomarse de manera incontrovertida en su nueva reglamentación, aunque sí estimamos necesaria la separación de los demás integrantes del Pleno en estas tareas, para ocuparse de ellas el Consejo de la Judicatura Estatal en coordinación con su Instituto para el Mejoramiento Judicial y su demás auxiliares técnicos.

---

<sup>58</sup> Cfr. Parra Ocampo, Leopoldo, *Historia del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, Chilpancingo: Tribunal Superior de Justicia, 1998, pp. 96-97.

<sup>59</sup> Calvo Barrera y Cienfuegos Salgado, obra citada, nota 20, p. 54.

## 2. LA CARRERA JUDICIAL EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### A. Antecedentes

Aun cuando la carrera judicial es una de las instituciones más relevantes de la reforma constitucional de 1999, las notas características de esta institución no habían sido antes de ella tajantemente ajenas al sistema judicial guerrerense. Su intento de introducción se remonta a la Ley Orgánica inmediata anterior de 1988, promulgada por el entonces Gobernador del Estado José Francisco Ruiz Massieu.

En los considerandos de esa Ley ya se establecía que se exigiría como requisito para ocupar el cargo de juez de primera instancia de nuevo ingreso, sustentar examen de oposición ante los magistrados del TSJ que integraran la sala a la que quedaría adscrito el aspirante, persiguiéndose con ello que ocuparan tales cargos los profesionales que acreditaran mayor preparación y aptitud para desempeñarlos, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, a quienes estuvieran prestando sus servicios como Jueces de Paz, Secretarios de Acuerdos o Proyectistas de los Juzgados o de las salas del Tribunal.<sup>60</sup> La creación del Instituto para el Mejoramiento Judicial en el seno del Poder Judicial en 1990, como afirmamos anteriormente, ha significado un segundo impulso al establecimiento de esta institución.

No obstante esos importantes avances en la implementación del régimen de la carrera judicial, y la expedición del *Reglamento del Examen de Oposición para Ocupar el Cargo de Juez de Primera Instancia*, de marzo de 1991, el sistema no fue debidamente estructurado, ya que no se previó un capítulo especial para su regulación en la Ley orgánica, ni se estableció un verdadero escalafón judicial, además de que la aplicación de las disposiciones legales relativas a la institución, prácticamente se reducía a los cargos de Juez de Primera Instancia. En fin, no se construyó un verdadero sistema institucional de selección, designación y ascenso de todos los titulares de los órganos jurisdiccionales, y no se consagraron cabalmente garantías económicas y sociales, así como de autonomía e independencia de dichos funcionarios, los cuales son requisitos *sine qua non* para la existencia de una genuina carrera judicial.<sup>61</sup>

Ya la CPEUM ordenaba la consagración en los estados de “garantías de independencia” de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, y las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los servidores del Poder Judicial local. En concordancia con ello, la reforma de la Constitución local y la de la ley reglamentaria hacen suyos esos postulados al establecer que es propósito del sistema de carrera judicial el de garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo, así como el ingreso, formación, actualización, promoción y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial.

---

<sup>60</sup> Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero de 1º de julio de 1988, Año LXIX, No. 53, pp. 3 y 4.

<sup>61</sup> Cfr. Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10ª ed., México, Oxford University Press, 2004, pp. 194-197.

### ***B. Las bases del sistema de carrera judicial***

Para coadyuvar a la autenticidad del sistema de la carrera judicial en Guerrero, en la exposición de las consideraciones de la reforma se dejó expresado que éste se erige sobre las siguientes bases:

- a) Los principios de *excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia*, con clara referencia al espíritu federal (art. 100, párrafo séptimo, CPEUM) a los cuales se añaden los de *capacidad, rectitud, constancia, probidad, antigüedad de servicio y honestidad*, lo cual denota un estricto criterio de selección, designación y de ascenso de los servidores judiciales;
- b) Las designaciones que deban hacerse para cubrir las vacantes de Jueces de Primera Instancia, Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y Actuarios de Juzgados de Primera Instancia, sean éstas definitivas o de carácter interino, se realizarán mediante concurso de oposición.

La carrera judicial se divide en dos categorías que, en escala descendente, son las que siguen: 1. Titulares de los órganos: a) Magistrado; b) Juez de Primera Instancia; y c) Juez de Paz; y 2. Auxiliares de los órganos: a) Secretario General de Acuerdos y Secretario Auxiliar del TSJ; b) Secretario de Acuerdos y Proyectista de sala; c) Secretario de Acuerdos y Proyectista de Juzgado de Primera Instancia; d) Secretario de Acuerdos y Proyectista de Juzgado de Paz; y e) Actuario.

En las consideraciones que motivaron la reforma, se confirma que los beneficios que implica la institución de la carrera judicial son el establecimiento de garantías de acceso y permanencia de los servidores públicos del Poder Judicial, la erradicación de la improvisación en la alta responsabilidad de impartición de justicia, así como la actualización permanente de los servidores públicos en la profesionalización de la función jurisdiccional.

El *Reglamento del Sistema de Carrera Judicial*, que deberá expedir el Pleno del TSJ deberá contener las siguientes regulaciones: el sistema de mérito para selección, ingreso, promoción y ascenso de los Servidores Públicos del Poder Judicial; los principios de estabilidad y permanencia en el empleo; el sistema de clasificación y perfiles de puestos; el sistema salarial; y los programas para la capacitación, actualización y desarrollo de los servidores públicos del Poder Judicial.

#### IV. FUENTES DE CONSULTA

- ALARCÓN NÁJERA, Olga Iris, "Origen y perspectivas del Consejo de la Judicatura Estatal", en *Tribuna L*, Chilpancingo, no. 4, junio de 2001.
- ALVARADO ARROYO, Fermín Gerardo, "Algunos comentarios al anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial", en *Altamirano*, Chilpancingo, no. 11, agosto-septiembre de 1999.
- ALVARADO VILLALOBOS, Eliseo René, comp., *Legislación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero*, Chilpancingo: Fundación Académica Guerrerense, 2005.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, México: Oxford University Press, 1999.

- BONILLA LÓPEZ, Miguel y David CIENFUEGOS SALGADO, "Comentario al artículo 88", *Digesto constitucional mexicano. Las Constituciones de Guerrero*, Tomo III: Constitución Comentada, Chilpancingo: H. Congreso del Estado de Guerrero, 2000.
- CALVO BARRERA, Raúl y David CIENFUEGOS SALGADO, comps., *Legislación del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, Chilpancingo: Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero, 1998.
- CALVO BARRERA, Raúl y David CIENFUEGOS SALGADO, *La Constitución guerrerense. Una visión histórica y político-institucional*, 2ª ed., México: Fundación Académica Guerrerense, El Colegio de Guerrero, 2006.
- CALVO BARRERA, Raúl y Julio César HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, coords., *Estudios sobre la administración de justicia en Guerrero*, Chilpancingo: Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, El Colegio de Guerrero, 2001.
- CAMACHO CASTAÑÓN, Luis, "Propuestas de adecuación de la Constitución local al Artículo 116 Fracción III de la Constitución general del país, en materia de Poder Judicial", en *Tribuna L*, Chilpancingo, no. 1, septiembre de 1999.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, "Comentario al Artículo 116", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México: Porrúa, UNAM, t. II, 1999.
- CARPISO, Jorge, "Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994", en su obra *Nuevos estudios constitucionales*, México: Porrúa, UNAM, 2000.
- CHANUT ESPERÓN, Cynthia, "El Poder Judicial de la Federación y la tutela de la independencia de los poderes judiciales locales", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, núm. 3, enero-junio 2005.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, "Comentario al artículo 81", *Digesto constitucional mexicano. Las Constituciones de Guerrero*, Tomo III: Constitución Comentada, Chilpancingo: H. Congreso del Estado de Guerrero, 2000.
- "Evolución constitucional del Poder Judicial Guerrerense", *Estudios sobre la Administración de Justicia en Guerrero*, Chilpancingo: Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri y El Colegio de Guerrero, 2001.
- coord., *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero Comentada*, Chilpancingo: Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero, 1997.
- coord., *Constitucionalismo local*, México: Porrúa, 2005.
- y Ricardo MORALES CARRASCO, coords., *Propuestas para un nuevo constitucionalismo local. Ideas y proyectos de Constitución para las entidades federativas mexicanas*, México: El Colegio de Guerrero, 2006.
- *Evolución y vigencia de la Constitución guerrerense de 1917*, Chilpancingo: Editora Laguna, Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri", 2000.
- *Planes y programas de estudio de la Licenciatura de Derecho en la Universidad Autónoma de Guerrero*, Chilpancingo: Fundación Académica Guerrerense, 2004.
- y José Gilberto GARZA GRIMALDO, *Proyecto de reforma integral a la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero*, Chilpancingo: El Colegio de Guerrero, 2004.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Héctor FIX-FIERRO, *El Consejo de la Judicatura*, México: UNAM, 1996.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y José Ramón COSSÍO DÍAZ, *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México: Fondo de Cultura Económica, 1999.
- GÁMIZ PARRAL, Máximo N., *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, México: UNAM, 2000.
- GARZA GRIMALDO, José Gilberto, coord., *Lecciones de derecho constitucional guerrerense*, Chilpancingo: Universidad Autónoma de Guerrero, 2005.

## EL PODER JUDICIAL GUERRERENSE

- GÓMEZ LARA, Cipriano, "Carrera judicial, Consejos de la judicatura y escuelas judiciales", en *Cuadernos procesales*, México, DF, número 15, marzo de 2002.
- "Los Consejos de la judicatura en México", en *Revista Jurídica*, Aguascalientes, año VII, no. 11, septiembre-diciembre de 1996.
- *Teoría general del proceso*, 10ª ed., México: Oxford University Press, 2004.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y David CIENFUEGOS SALGADO, coord., *Digesto constitucional mexicano. Las Constituciones de Guerrero*, Chilpancingo: H. Congreso del Estado de Guerrero, 3 t., 1999-2000.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Julio César, "La incorporación de la Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial del Estado de Guerrero" y "La Reforma del Poder Judicial del Estado de Guerrero", *Estudios sobre la administración de justicia en Guerrero*, Chilpancingo: Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, El Colegio de Guerrero, 2001.
- "Propuestas a la Reforma Política. Reforma Política Estatal", en *Revista de Divulgación*, Chilpancingo, Gro., no. 49, enero de 2001.
- "Reformas al Poder Judicial" en *Revista de Divulgación*, Chilpancingo, Gro., no. 25, enero de 1999.
- IBARRA FLORES, Román, "La justicia en Guerrero y sus temas adyacentes", *Estudios sobre la administración de justicia en Guerrero*, Chilpancingo, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, El Colegio de Guerrero, 2001.
- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, "La modernización de la administración de justicia frente al tercer milenio", en *Tribuna L*, Chilpancingo, no. 1, sept. 1999.
- MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, México: Porrúa, 1998.
- PANO ARCINIEGA, Rigoberto, "Modernización del Poder Judicial del Estado de Guerrero", *Estudios sobre la administración de justicia en Guerrero*, Chilpancingo: Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, El Colegio de Guerrero, 2001.
- PARRA BEDRÁN, Miguel Ángel, "El Poder Judicial en la Constitución del Estado de Guerrero", *Estudios sobre la Administración de Justicia en Guerrero*, Chilpancingo: Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, El Colegio de Guerrero, 2001; y en *Tribuna L*, Chilpancingo, Gro., no. 4, junio de 2001.
- PARRA OCAMPO, Leopoldo, *Historia del Poder Judicial del Estado de Guerrero*, Chilpancingo: Tribunal Superior de Justicia, 1998.
- PINA, Rafael de y Rafael de PINA VARA, *Diccionario de Derecho*, México: Porrúa, 2000.
- RODRÍGUEZ SALDAÑA, Marcial, "Procuración, administración de justicia y derechos humanos en Guerrero", *Digesto constitucional mexicano. Las Constituciones de Guerrero*, Tomo I: Ensayos y Debates Constitucionales, Chilpancingo: H. Congreso del Estado de Guerrero, 1999.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Las escuelas judiciales*, México: UNAM, 1998.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sistema jurisdiccional mexicano*, México: UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1999.